



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintiuno

<b>Proceso:</b>	Solicitud de Restitución y Formalización de tierras
<b>Solicitante:</b>	Estrella Echeverri Rivera
<b>Radicado:</b>	05000 31 21 01 2020 00030 00
<b>Sentencia N°</b>	011 (011)
<b>Instancia</b>	Única
<b>Decisión:</b>	Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Restituye el derecho real de dominio a la solicitante en calidad de legitimada del señor Alonso de Jesús García Martínez, respecto al predio denominado “La Esperanza”, y en calidad de propietaria del predio “Innominado”, ambos objeto de esta solicitud.

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por **ESTRELLA ECHEVERRI RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.019.810; quien actúa en el presente trámite a través de apoderada judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Antioquia (en adelante UAEGRTD).

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. Fundamentos fácticos.

##### 2.1.1. Predios objeto de solicitud.

La solicitud de restitución de tierras, interpuesta por Estrella Echeverri Rivera, pretende la restitución y formalización de tierras, sobre los siguientes inmuebles:

#### 1. Predio denominado “LA ESPERANZA” – ID 858619.

<b>RELACIÓN JURÍDICA:</b>	Legitimada del propietario Alonso de Jesús García Martínez
<b>MUNICIPIO:</b>	San Rafael
<b>VEREDA:</b>	La Granja
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	667-2-001-000-0031-00015-0000
<b>FOLIO DE MATRICULA:</b>	018-39983 de la ORIP de Marinilla.
<b>ÁREA SOLICITADA:</b>	12 Ha 4.937 mts <sup>2</sup> (Área georreferenciada por la

	UAEGRTD)
--	----------

**2. Predio “INNOMINADO” – ID 1045630.**

<b>RELACIÓN JURÍDICA:</b>	Propietaria
<b>MUNICIPIO:</b>	San Rafael
<b>VEREDA:</b>	La Granja
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	667-2-001-000-0031-00016-0000
<b>FOLIO DE MATRICULA:</b>	018-40666 de la ORIP de Marinilla.
<b>ÁREA SOLICITADA:</b>	13 Ha 0.360 mts <sup>2</sup> (Área georreferenciada por la UAEGRTD)

Según se indica en el libelo petitorio, la relación jurídica de la reclamante con la primera heredad denominada “La Esperanza” es la de legitimada del propietario, en tanto el predio presenta antecedente registral, registrando como propietario inscrito su cónyuge ya fallecido, Alonso de Jesús García Martínez, y respecto al segundo inmueble “Innominado”, ostenta la calidad de propietaria.

**2.1.2. Del origen de la relación jurídica con los inmuebles solicitados.**

El predio solicitado denominado “**La Esperanza**” fue adquirido por el señor Alonso de Jesús García Martínez, por compraventa realizada con el señor Jesús Antonio García Urrea, efectuada a través de Escritura Pública No. 186 del 23 de noviembre de 1988 en la Notaria Única de San Rafael, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-39983. Por tanto, la relación jurídica de la reclamante es la de legitimada del propietario Alonso de Jesús García Martínez, titular inscrito del predio reclamado, en calidad de cónyuge supérstite.

El predio solicitado “**Innominado**”, fue adquirido por la señora Estella Echeverri Rivera, por compraventa realizada con el señor Julio Jaime García Martínez, efectuada a través de Escritura Pública No. 208 del 12 de mayo de 1994 en la Notaria Única de San Rafael, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-40666. Por tanto, la relación jurídica de la reclamante es la de propietaria.

**2.1.3. De los hechos de violencia y desplazamiento forzado.**

Frente a los eventos concretos de violencia que debió enfrentar la solicitante y su núcleo familiar, según los hechos relatados en el escrito de solicitud y los demás acopiados a lo largo del trámite, se tiene la constante presencia de grupos armados al margen de la ley, las amenazas constantes de muerte por parte de los paramilitares que operaban en la zona al titular de la heredad por ser líder comunitario y concejal, y el posterior asesinato de este.

**2.1.4. Del abandono de los predios pretendidos.**

Debido a los hechos de violencia antes referidos, la solicitante y su núcleo familiar perdieron la administración y el contacto directo con los predios objeto de restitución desde el año 1999, debiendo desplazarse al área urbana del municipio de San Rafael y posteriormente a la ciudad de Medellín, Antioquia.

### **2.1.5. Del retorno y la reconstrucción del proyecto de vida.**

Actualmente el predio denominado “La Esperanza” se encuentra enmontado y explotado en potreros por la solicitante a través de un tercero. El predio “Innominado”, se encuentra invadido por un colindante.

### **2.1.6. De los terceros intervinientes en la etapa administrativa.**

En virtud de la comunicación realizada en el predio denominado “La Esperanza” por la UAEGRTD, los señores Alberto Elías García Martínez y Marta Nelly García Martínez, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 71.000.836 y 22.018.755 respectivamente, acudieron en la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras ante la UAEGRTD, con el objeto de oponerse a la solicitud presentada por la señora Estrella Echeverri Rivera. Expresaron que los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 018-38565 y 018-40180 de lo oficina de registro de instrumentos públicos de Marinilla (Antioquia), pertenecen a Jesús Antonio García Urrea y León Darío García M.

## **3. PRETENSIONES**

**3.1.** Con fundamento en la situación fáctica narrada, se solicita la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, como víctima del conflicto armado interno, a Estrella Echeverri Rivera en calidad de legitimada del propietario Alonso de Jesús García Martínez, sobre el predio denominado “La Esperanza”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-39983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), cédula catastral No. 667-2-001-000-0031-00015-0000, y ficha predial No. 20302493, y de propiedad del predio “Innominado”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-40666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), cédula catastral No. 667-2-001-000-0031-00016-0000, y ficha predial No. 20302494.

En consecuencia, ordenar a la Defensoría del Pueblo adelantar el proceso de sucesión del señor Alonso de Jesús García Martínez, representando judicialmente a los herederos determinados del causante.

**3.2.** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria que identifican los predios, en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**3.3.** Igualmente, ordenar a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia y a Catastro del Municipio de San Rafael, realizar las acciones correspondientes a la actualización catastral de los bienes.

**3.4.** Instar por las demás medidas de protección previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como consecuencia lógica y directa, para la efectiva materialización del derecho a la formalización y a la restitución de la tierra.

## 4. ACTUACIÓN PROCESAL

### 4.1. Del trámite administrativo.

Durante el trámite administrativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de ahora en adelante UAEGRTD, ajustándose a lo normado en el artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015, y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios en las diligencias administrativas, concluyó con la expedición de la constancia de registro CA 00007 del 20 de enero de 2020 modificada por la constancia del registro CA 00425 del 1 de junio de 2020, por la cual se accedió a la inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a nombre de Estrella Echeverri Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.019.810, y de su núcleo familiar al momento del desplazamiento. Inmuebles denominados “La Esperanza” e “Innominado”, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 018-39983 y 018-40666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), cédulas catastrales Nos. 667-2-001-000-0031-00015-0000 y 667-2-001-000-0031-00016-0000 y fichas prediales Nos. 20302493 y 20302494.

Hecho que materializa el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo anterior, la solicitante, amparada bajo los postulados de los cánones normativos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, solicitó a la UAEGRTD la representación judicial en el presente trámite; entidad que designó apoderados judiciales para el efecto<sup>1</sup>.

### 4.2. Del trámite judicial.

El trámite jurisdiccional dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el día 18 de mayo de 2020, desde el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea de la Rama Judicial, posterior a corresponderle por reparto el conocimiento de la misma a esta Judicatura.

Mediante auto interlocutorio No. 141 del 22 de mayo del mismo año fue inadmitida por adolecer de varios requisitos<sup>2</sup>; sin embargo, una vez subsanados, mediante auto interlocutorio No. 151 del 4 de junio de 2020<sup>3</sup> se dispuso la admisión de la solicitud, al ajustarse a los requisitos mínimos de instrucción previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 literal d) ejusdem el 5 de junio de 2020, fueron notificados el alcalde del municipio de San Rafael (Antioquia), y la Procuradora 37 Judicial I Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras.

Del mismo modo, se ordenó la publicación de la solicitud, en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con sintonía en la localidad donde se encuentran ubicados los fundos pretendidos; así como la publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados del señor Alonso de Jesús García Martínez, hechos que se materializaron en la Cadena Radial “Turística ST” y en el

<sup>1</sup> Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

<sup>2</sup> Ver consecutivo No. 2 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

<sup>3</sup> Ver consecutivo No. 5 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

periódico El Espectador, el día 14 de junio de 2020<sup>4</sup>; ello de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y en aplicación del principio de publicidad. Sin embargo, las constancias solo fueron aportadas al expediente el 2 de julio de 2020. Una vez vencido el término del emplazamiento sin que comparecieran herederos del señor García Martínez al Despacho, les fue nombrada representante legal a través del Auto de sustanciación No. 395 del 23 de julio de 2020, quien presentó contestación el 18 de agosto del mismo año, sin formular oposición<sup>5</sup>.

Asimismo, en el auto admisorio se decretó la Inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio y la suspensión de procesos de que trata el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, frente a lo cual la ORIP de Marinilla, Antioquia, no realizó pronunciamiento en el trámite procesal, pese a los diversos requerimientos elaborados, a través de los autos de sustanciación No. 395 del 23 de julio, 536 y 598 del 6 y 22 de octubre de 2020 y del auto interlocutorio No. 014 del 19 de enero del 2021, donde igualmente se requirió a otras entidades renuentes en el cumplimiento de las órdenes judiciales.

Mediante auto interlocutorio No. 014 del 19 de enero de 2021, el Despacho con base en lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de la Ley 1448 de 2011, prescindió del periodo probatorio al considerar que se había recaudado el material probatorio suficiente para emitir una decisión de fondo respecto a los planteamientos de la solicitud y que no se presentó oposición alguna a la reclamación interpuesta por la señora Estrella Echeverri Rivera sobre los predios denominados “La Esperanza” e “Innominado”, y al no haberse abierto período probatorio prescindió, igualmente, de correr traslado a los sujetos procesales para pronunciarse sobre la decisión a tomarse<sup>6</sup>, quienes guardaron silencio.

El día 26 de enero de 2021, pasa a despacho para sentencia el presente trámite.

## 5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

### 5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no hubo resistencia al derecho reclamado; asimismo, por hallarse ubicados los inmuebles objeto del *petitum* en el Municipio de San Rafael (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia<sup>7</sup>.

### 5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, según el artículo 75, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos, como consecuencia directa o

<sup>4</sup> Ver consecutivo No. 25 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

<sup>5</sup> Ver consecutivo No. 38 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

<sup>6</sup> Ver consecutivo No. 44 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

<sup>7</sup> Acuerdo PSAA 12-9699 de 21 de septiembre de 2012.

indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la citada ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia (10 años).

En concordancia con el inciso 4º del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, que dispone: *“Cuando el despojado, o su cónyuge, o compañera o compañero permanente hubieran fallecido, o estuvieran desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil”.*

Así entonces, la señora Estrella Echeverri Rivera, está legitimada por activa para promover la presente solicitud, en calidad de cónyuge superviviente del señor Alonso de Jesús García Martínez como titular inscrito, frente al predio denominado “La Esperanza”, y en calidad de propietaria frente al predio “Innominado”, objeto de estudio en el presente trámite; teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar al desplazamiento y abandono forzado definitivo de los predios, ocurrieron en el año 1999.

### **5.3. Del debido trámite.**

La solicitud se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto de la solicitante como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite.

### **5.4. Problema jurídico.**

La controversia planteada se centra en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia, la vulneración por el hecho de desplazamiento forzado y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras de la reclamante, Estrella Echeverri Rivera. Lo anterior, teniendo en cuenta que ostenta la calidad de legitimada del señor Alonso de Jesús García Martínez, titular inscrito del bien inmueble denominado “La Esperanza”, y la calidad de propietaria del predio “Innominado”, objeto de la presente solicitud.

Para ello, habrá de establecerse si la solicitante ostenta la calidad de víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011<sup>8</sup>, con el objeto que pueda hacerse acreedora de las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en esta normativa.

---

<sup>8</sup> Artículo 3º. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Para tales efectos, se abordará lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás articulado jurídico concordante, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

## 6. MARCO NORMATIVO

### 6.1. Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz), C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica) y C-007 de 2018 (“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”, dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las Farc-EP), entre otras; señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurran especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*<sup>9</sup>.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento forzado que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos<sup>10</sup>.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

<sup>9</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>10</sup> COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

## **6.2. La reparación integral y la restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado.**

El desplazamiento forzado, al cual se vio abocada una multitud de personas a causa del conflicto armado, generó una grave crisis humanitaria en el país, reflejada en el éxodo masivo de personas, para salvaguardar su vida y la de su familia de la confrontación bélica. Ello afectó acentuadamente a la población de estirpe campesina, que ya padecía el abandono estatal y la desidia institucional, frustrando su proyecto de vida ligado a la tierra<sup>11</sup>, dejándolos vulnerables mientras huían, y viéndose obligados a establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, e impedidos en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Dada la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado, y el resquebrajamiento del tejido social, por la constante y sistemática vulneración de derechos y garantías fundamentales, coonestado en ocasiones por la acción u omisión del Estado, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-025 de 2004, declaró la existencia del “estado de cosas” contrario a la Constitución, lo cual sirvió como punto de partida para que autoridades desde diversos niveles del gobierno y la sociedad en pleno, aunaran esfuerzos con el objeto de superarlo<sup>12</sup>.

De lo anterior surgieron varias políticas de atención a la crisis humanitaria, a través de distintos programas y mecanismos interinstitucionales. Más recientemente se abrió paso un modelo que propende por la reparación integral, a través de diversas medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, consagradas desde mucho antes en el derecho internacional, y que en el ordenamiento interno se reflejó<sup>13</sup> en la Ley 1448 de 2011, dentro del cual se incluyó como derecho fundamental el de la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas, con ocasión del conflicto armado interno, a través de un proceso con linaje constitucional, especial, preferente, y circunscrito en un marco de justicia transicional. Lo anterior, atendiendo al principio de que cuando una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, “*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*”<sup>14</sup>.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que estas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias<sup>15</sup>.

<sup>11</sup> Cfr. Corte Constitucional, *Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006*.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-025 de 2004*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. M. P. Luís Ernesto Vargas Silva.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibíd.*

<sup>15</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.



En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico<sup>16</sup>.

Particularmente, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, fenómeno que genera hondas afectaciones desde el punto de vista individual y social, tras el desarraigo en contra de la voluntad, la restitución se erige como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual, antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar<sup>17</sup>.

De ese modo, la restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, adquieren un carácter particularmente reforzado en tanto la población se encuentra en un plano de indefensión, y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado<sup>18</sup>.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*), no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas<sup>19</sup>, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del

---

<sup>16</sup> El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte de la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

<sup>17</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. Op. Cit.

<sup>18</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T 821 de 2007*. M. P. Catalina Botero Marino.

<sup>19</sup> “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, **la restitución plena (restitutio in integrum)**, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y

derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiencia necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena, íntegra y transformadora, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*”<sup>20</sup>. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico*<sup>21</sup>.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de este (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad<sup>22</sup>, y, por tanto, goza de aplicación inmediata<sup>23</sup>.

Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de este se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y por tanto su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que se produzca el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen; así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario; sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último<sup>24</sup>.

### 6.3. El desplazamiento forzado en Colombia y la situación de San Rafael, Antioquia.

El conflicto armado colombiano como fenómeno transversal en todo su territorio por las dinámicas de violencia que afectaron de alguna u otra manera cada rincón del país; se

---

**dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.**” Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

<sup>20</sup> Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

<sup>21</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>22</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. Op. Cit.

<sup>23</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

<sup>24</sup> Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

vivió de manera particular en los municipios del oriente antioqueño, como es el caso de San Rafael.

El inicio de la influencia de los actores armados en el Municipio de San Rafael (Antioquia); según el Contexto de Violencia elaborado por la UAEGRTD<sup>25</sup>; la incursión de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, en adelante FARC, inicia en el año 1975, de manera permanente hasta el año 2009. Los integrantes de ese grupo guerrillero en esa época eran pobladores provenientes de Magdalena Medio, quienes consolidaron más adelante el Frente Noveno de las FARC en el año 1982.

Se menciona en el Documento de Análisis del Contexto, que el mayor número de hechos victimizantes en contra de la población de San Rafael, se dio entre los años 1998 a 2005, bajo el escenario de confrontación entre este grupo guerrillero y el Bloque Metro de las AUC, así como el grupo denominado Héroes de Granada de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Se menciona igualmente, como un segundo grupo guerrillero, el Ejército de Liberación Nacional, en adelante ELN, como actor de influencia en ese municipio, ejerciendo dominio en los límites de San Rafael con Guatapé, Granada y Alejandría. Sin embargo, de acuerdo con las fuentes de recolección de pruebas que soportan el documento referido, a la fecha no se han tenido solicitudes cuyos hechos victimizantes estén asociados a ese grupo guerrillero. Aunado a lo anterior, se evidenció en la recolección de las pruebas sociales, testimonios de la comunidad en la que se le atribuye al Ejército Nacional de Colombia, varias acciones violentas en contra de la población civil, ocurridas entre los años 1983 y 1988, y entre el 2001 y 2007. A la par, existe reseña de acciones bélicas del paramilitarismo entre los años 1993 y 1997.

Según el resultado de las tipologías de las solicitudes de restitución de tierras, la UAEGRTD identificó que 153 casos corresponden a motivos de abandono de los predios, de esas, 107 atañen a presiones por parte de paramilitares; 25 a acciones de las FARC; 45 a pugnas entre la guerrilla y paramilitares, y 3 más a hechos de violencia de los paramilitares y el Ejército Nacional. Se resalta en el informe de análisis de contexto, que las veredas con mayor afectación por desplazamientos masivos de población son: El Ingenio, San Julián, El Topacio, El Jabue, El Diamante, El Gólgota, entre otras.

Para entender un poco la gestación de la violencia en ese municipio del oriente antioqueño, se rememora que la actividad económica principal estaba enfocada en la minería; sin embargo, en la época de la escasez del oro, se consolidó la vocación agrícola entre los pobladores, no solo como complemento de la minería, sino que alcanza cierta importancia, hasta la llegada de las hidroeléctricas a mediados de los años sesenta, lo que llevó al aumento en la población llevando al quiebre en las relaciones de los sanrafaelitas. El punto de quiebre o de mayor impacto fue el conflicto minero por el represamiento del río Nare, el cual, ha tenido oro desde El Peñol hasta Samaná. En el año 1983 la empresa Interconexión Eléctrica S.A. (ISA) aduce actos de perturbación de la

---

<sup>25</sup> Documento de Análisis del Contexto, acopiado con las diferentes pruebas de informes sobre la génesis, expansión y exterminio de BM y BHG, elaborado por la Fiscalía de Justicia Transicional; textos de Memoria de Una Masacre Olvidada del Centro de Memorial Histórica CNMH; ejecuciones extrajudiciales del oriente antioqueño del Observatorio de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; entrevistas e informes de ampliación de declaraciones, el ejercicio de la línea de tiempo realizado por el equipo de macrozona; también se incorporó información de El Tiempo, El Espectador, El Colombiano, El Mundo y revista Semana; entre otras fuentes de información.

posesión por parte de grupos de mineros en la zona de desviación de las aguas del río Nare, utilizadas para el proyecto hidroeléctrico de Jaguas, dado que es una zona de utilidad pública y de interés social<sup>26</sup>.

Según los relatos plasmados en el informe del Centro Nacional de Memoria Histórica, titulado *Memorias de una Masacre Olvidada, Los Mineros de El Topacio San Rafael (Antioquia) 1988*, “el minero de San Rafael empezó a verse como un obstáculo, un sector incómodo para la nueva vocación aplicada al terreno”; pues muchos barequeros tradicionales entorpecían el avance de la obra del proyecto hidroeléctrico Jaguas, trabajaban en las noches para evitar el desalojo del Ejército, según un trabajador de la obra relató “que los soldados decomisaban y destruían la herramienta, y casos en los que aplicaban medios de tortura física y psicológica para disuadir a los mineros de seguir trabajando en los sitios de la obra”. Esta clase de sucesos hizo que la empresa ISA indemnizara a un grupo de mineros afectados que trabajaban en el valle de San Lorenzo, y otros que llegaban del Nare invocaron el derecho al trabajo, frente a la obligación de desocupar las riberas del río.

En la década de los ochenta, se vivió una etapa de movilización social alentada por sectores que proponían el debate público sobre los problemas políticos, sociales y económicos del municipio, la labor del concejo además de la gestión de la administración local, mostrándose como fuertes contendientes del debate político ante grupos de oposición al partido conservador, entre ellos, la Unión Patriótica de San Rafael, quienes jugaron un papel importante en la defensa de los derechos de los mineros afectados por el embalse de Playas y Jaguas, dirigentes políticos que fueron objeto de atentados delincuenciales.

El conflicto armado en el municipio de San Rafael inició con la presencia armada de las FARC finalizando los años setenta y principios de los ochenta. El inicio de los proyectos hidroeléctricos se hizo atractivo para el paso y asentamiento de la guerrilla en esa zona<sup>27</sup>. En el año 1982 en el mes de marzo se reportó entre otros, un combate por parte del Ejército Nacional, con la guerrilla en la zona rural de ese municipio.

La línea de tiempo y contexto de violencia realizado por los investigadores del Centro Nacional de Memoria Histórica, presentado en el informe del que se ha hecho referencia, da cuenta de la expansión del grupo guerrillero por esa región, el asentamiento en el cañón del Río Nare, influyendo a su vez en municipios como Caracolí, Puerto Nare, San Roque, San Rafael, San Carlos y San Luis. Entre los puntos claves de posicionamiento político y económico, tránsito y despliegue militar se encuentran las veredas de El Ingenio, Puente Tierra, El Topacio, El Diamante, El Chico y la Iraca. Entre las labores de fortalecimiento militar se mencionan entrenamientos a menores entre los 9 y 13 años de edad para las filas de la guerrilla; asesinatos selectivos en el casco urbano y en el área rural, como medida de ajusticiamiento a extorsionistas, expendedores de drogas o ladrones; también se gestó una oleada de asesinatos contra líderes o personas que se opusieron a sus intereses; miembros de grupos paramilitares o informantes del Ejército, o quienes se resistían al pago de extorsión.

<sup>26</sup> Centro Nacional de Memorial Histórica (2016). *Memorias de una masacre olvidada, los mineros de El Topacio, San Rafael, (Antioquia)1988*. Bogotá, CNMH-Colciencias, Corporación Región.

<sup>27</sup> Reseña del periódico El Colombiano, el 8 de marzo de 1982.Citado en el libro *Memorias de una masacre olvidada, los mineros de El Topacio, San Rafael, (Antioquia)1988*. Página 143.

Según los testimonios que se citan en el informe mencionado, varios campesinos habitantes del Municipio de San Rafael hicieron referencia a la presión militar, frases amenazantes del capitán Martínez contra los mineros de la zona, tal como lo denunciaron miembros de la UP -Unión Patriótica- quienes informaron sobre “amenazas y condenas para abandonar la población, contra trabajadores agrícolas y mineros de la región”, queja elevada ante el Procurador Regional de Rionegro<sup>28</sup>.

Según el pluricitado documento de contexto de violencia, en el año de 1988 de inició el desplazamiento masivo de campesinos y campesinas de veredas como El Silencio, Dantas, Jaguas, El Topacio, El Ingenio y otras de la Cuenca del Río Nare; solicitando garantías para las elecciones populares y desmilitarización de la zona. En esa época se vivían enfrentamientos entre el Ejército y organizaciones guerrilleras; hostigamientos a la población civil por parte de militares y otros grupos insurgentes; así como la tensión y zozobra generada a la comunidad educativa del área rural, educadores que afirmaban que integrantes de uno y otro bando ocupaban las escuelas para sus fines bélicos.

Con la presencia de los grupos armados y el temor que infundían por las amenazas, intimidaciones y asesinatos selectivos, la población campesina empezó a sufrir graves daños como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, que los obligaron a abandonar no solo sus tierras, sino también su proyecto de vida, ocasionando en ellos un gran cambio a nivel personal y familiar que en muchos casos fueron determinantes para que hogares se separaran por las condiciones socioeconómicas precarias que estaban viviendo.

De acuerdo con Human Rights Watch,

*Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. - El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.*

Uno de los hechos violentos ocurridos en el municipio de San Rafael, que fue noticia nacional, ocurrió en la semana del 13 de junio de 1988, con la incursión de un grupo de hombres armados vistiendo con prendas camufladas, ingresaron a varias viviendas de familias campesinas y mineras acusándolos de ser guerrilleros. Golpearon, amenazaron a integrantes de varias familias allí asentadas entre ellas la familia Buriticá, quienes vivieron el desaparecimiento y asesinato de dos jóvenes hermanos Abel Antonio y Ovidio Buriticá Rincón.

En el informe rendido por el Centro Nacional de Memoria Histórica, aludido en apartes anteriores, describen las familias hostigadas, el número de personas desaparecidas que vivían en la vereda El Topacio que tenían en común el trabajo en las minas. Según los

---

<sup>28</sup> Archivo local de San Rafael, 1988 junio 24. Documento citado en la carta de la inspectora municipal dirigida al Procurador Primero Regional. Referencia mencionada en el informe del Centro Nacional de Memorial Histórica del Contexto de Violencia de San Rafael.

testimonios rendidos, hombres que portaban armas llegaron y se llevaron a diez mineros que se ubicaban en el paraje Los Encenillos, obligándolos a caminar río abajo, aparecieron días después en el río Nare, muertos, con múltiples impactos de bala y mutilados.

La noticia de la masacre en prensa, radio y televisión, reportaron como cifra oficial, un total de 18 mineros de la vereda El Topacio, y en la publicación realizada por el Diario El Colombiano el 26 de junio de 1989, atribuyeron el secuestro y homicidio del grupo de mineros, al capitán del Ejército que operaba en la zona, quien sería encargado de planear estos actos de barbarie contra la población minera y campesina de la zona, como respuesta al ataque de las FARC en la vereda Santa Isabel de San Roque, en el que perdió la vida un subteniente del Ejército. Sin embargo, según el fallo del Consejo de Estado el 5 de julio de 2012, que ratificó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala de Descongestión, exoneró al Ejército de la responsabilidad en la desaparición y muerte de los mineros de El Topacio.

Así la desaparición de este grupo de mineros provocó el desplazamiento forzado de la totalidad de la población de esa vereda y otras cercanas como El Chico, El Ingenio, El Diamante y Puente Tierra<sup>29</sup>.

En ese sentido, vemos que el Municipio de San Rafael no fue ajeno al conflicto armado que se vivió en Colombia por cuenta de los grupos armados al margen de la ley, trayendo consigo desolación, miedo, intranquilidad, muerte, desplazamientos y despojos a uno de los sectores de la población más desprotegida en nuestro país: los campesinos colombianos.

#### **6.4. Del Derecho de Propiedad.**

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada, como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social; recoge también la profunda e importante evolución que se ha cumplido en esta materia por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional dice:

*Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

Es así como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas, que van desde la *concepción individualista y absolutista*, pregonada en la época de la adopción del Código Civil; la de la *función social*, introducida en la primera mitad del

<sup>29</sup> Centro Nacional de Memorial Histórica (2016). *Memorias de una masacre olvidada, los mineros de El Topacio, San Rafael, (Antioquia) 1988*. Bogotá, CNMH-Colciencias, Corporación Región.

siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit; hasta llegar actualmente a la *función ecológica*, inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior<sup>30</sup>.

Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares, no sólo ya hacen parte del derecho mismo, sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorpóreas hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir:

*...si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizadas por sus titulares.*

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *"toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes"*, y además que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley"*.

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) *el ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un *"derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la*

---

<sup>30</sup> La Sentencia C-599 de 1999 –M. P. Carlos Gaviria Díaz- contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

*promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)<sup>31</sup>. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior<sup>32</sup>.*

## 7. DEL CASO CONCRETO

En aras de determinar si la solicitante cumple con los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedora a las medidas judiciales y administrativas consagradas en esta normativa, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: a) de la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción; b) identificación de los predios objeto del petitum; c) relación jurídica de los inmuebles solicitados en restitución, con la solicitante, y d) de las órdenes de la sentencia.

### 7.1. De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima de la reclamante, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes; siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo 75, la legitimación de la solicitante para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre el predio reclamado.

Empezará por decirse que, como se expresó en el numeral 6.3. de esta providencia, el Municipio de San Rafael (Antioquia), no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia; por su ubicación estratégica en el oriente antioqueño se convirtió en un corredor de grupos paramilitares, guerrilla y otros actores armados presentes en la zona, quienes, con el ánimo de debatirse su poderío, perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico entre la población civil.

Así, de cara a la presente solicitud, se tiene que hacia el año 1999, con la constante presencia de grupos armados al margen de la ley, se presenta la constante presencia de grupos armados al margen de la ley, las amenazas constantes de muerte por parte de los paramilitares que operaban en la zona al señor Alonso de Jesús García Martínez, cónyuge de la solicitante y titular de la heredad, por ser líder comunitario y concejal, y el posterior asesinato de este. Al encontrarse en riesgo la integridad y vida del núcleo familiar y con ocasión del conflicto armado interno, deciden desplazarse hacia el área urbana del municipio de San Rafael y posteriormente para la ciudad de Medellín, Antioquia.

En declaración rendida bajo juramento el día 30 de agosto de 2018, por la señora Estrella Echeverri Rivera ante la UAEGRTD, sobre los hechos del desplazamiento refirió:

<sup>31</sup> Véase Corte Constitucional. *Sentencia T-427 de 1998*. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>32</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-189 de 2006*. M. P. Rodrigo Escobar Gil.



---Preguntado: *¿En qué año fue el fallecimiento de su esposo? --- Contestó: El 26 de octubre de 1999. --- Preguntado: ¿Quiénes fueron los responsables, se sabe quién fue el responsable de esa muerte? --- Contestado: Si, fueron los del bloque metro, porque cuando ese señor fue allá don Castañeda, el fue allá en la madrugada con toda la gente a matarlo a él allá. --- Preguntado: ¿Una vez ocurre esa situación usted se queda ahí o se va? --- Contestó: Yo me vine para el pueblo, lo enterramos y yo me quedé poco tiempo aquí, porque yo aquí no soy capaz de vivir. --- Preguntado: ¿Poco tiempo es más o menos cuánto? --- Contestado: Estuve como 15 o 20 días, iba y venía porque tenía unos animalitos y se me los iban robando y después tomé la decisión y me fui. --- Preguntado: ¿O sea regreso a la finca? --- Contestó: Si. --- Preguntado: ¿Aparte de esos 15 días o 20 días que usted abandonó la finca usted tuvo algún otro incidente por el cual haya tenido que abandonarlo? --- Contestó: Después si, tuve mucho robo por los paramilitares que me robaban, todo lo que tenía en la casa me lo robaban, entonces yo me fui para Medellín. --- Preguntado: ¿Se fue un tiempo a Medellín? --- Contestado: Pero también fue poquito porque no era capaz. --- Preguntado: ¿Cuánto tiempo estuvo en Medellín? --- Contestó: Estuve por ahí como un mes o mes y medio. --- Preguntado: ¿También fue por la situación de la presencia de estos grupos armados? --- Contestó: Si porque ellos iban allá y se me llevaban las gallinas, los pollos, se me llevaban el pescado. --- Preguntado: ¿Usted regresa y ya se queda permanentemente en el predio o que hace? --- Contestado: Yo me quedé allá con las muchachas. --- Preguntado: ¿Las hijas la seguían a usted a donde iba? --- Contestó: Si, las dos mayores a la segunda vez no porque ellas estaban muy acosadas por ellos, las molestaban mucho y las estaban acosando y ya las estaban acosando mucho y ellas me decían mamá por qué no se viene con nosotras, y yo no me voy a ir (llorando) (min: 15:30)<sup>33</sup>.*

Igualmente, en declaración rendida bajo juramento el día 30 de agosto de 2018, por el señor Oscar de Jesús Quinchía López ante la UAEGRTD, sobre los hechos del desplazamiento refirió:

--- Preguntado: *¿Usted sabe si sobre la vereda La Granja se presentó algún factor de violencia de presencia de grupos armados, de hostigamientos a la población civil por el conflicto armado? --- Contestado: Si, muy duro. --- Preguntado: ¿Más o menos en qué año inició? --- Contestó: Eso fue más o menos en el 97, 98 que empezó. --- Preguntado: ¿Y eso afectó a la población? --- Contestó: Si, y afectó a Estrella y la familia. --- Preguntado: ¿Coménteme cómo fue que afectó particularmente a la familia de doña Estrella? --- Contestado: Era una zona donde aparecían siempre grupos guerrilleros y también los paramilitares y la afectó porque Alonso murió en esa época, lo mataron. --- Preguntado: ¿Se ha sabido quién fue el responsable de esa muerte? --- Contestó: Se sabe que son los paramilitares, pero nombres así concretos no. ---Preguntado: ¿Eso fue en qué año la muerte de don Alonso? --- Contestó: 2000, no estoy muy seguro, pero creo que por esa fecha. --- Preguntado: ¿En qué lugar fue que ocurrió ese hecho? --- Contestado: En la casa de ella, en la propia casa, en la finca. --- Preguntado: ¿Una vez que ocurre esta situación qué pasa con doña Estrella? --- Contestó: Ella continúa viviendo ahí, con sus hijos, acabó de levantar sus hijos ahí, y hasta el momento sé que están allá. ---Preguntado: ¿Ella en algún momento debido al fallecimiento de su esposo tuvo que abandonar su tierra? --- Contestó: Yo creo que sí. --- Preguntado: ¿En algún momento? --- Contestado: Si, yo creo que sí, pero no estoy seguro (min: 6:42)<sup>34</sup>.*

En el mismo sentido, la señora Piedad Estrella García Martínez rindió declaración bajo juramento el día 30 de agosto de 2018, ante la UAEGRTD:

<sup>33</sup> Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

<sup>34</sup> Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

--- Preguntado: ¿Usted sabe si en algún momento la vereda La Granja empezó a presentar problemas por grupos armados? --- Contestado: Uf si, en ese tiempo cuando estuvo malo eso, cuando mataron a mi hermano yo estaba viviendo en Medellín, pero si claro. --- Preguntado: ¿Cómo fue eso de la muerte de su hermano? --- Contestado: Como fue eso, yo no sé, eso fue muy horrible. --- Preguntado: ¿Eso fue en que año? --- Contestado: Yo soy muy mala para detener fechas. --- Preguntado: ¿Usted sabe del grupo responsable de esa muerte? --- Contestado: En ese tiempo se decían que los paracos, eso no le se decir exactamente quien fue. --- Preguntado: ¿usted sabe si una vez que el señor don Alonso fallece qué pasa con la finca, doña Estrella se desplaza o ella se queda? --- Contestado: En el momento de la muerte de mi hermano ella se quedó, yo creo que ella si se pegó una desplazadita una semana, no se cómo fue el cuento, pero ella sí, son recuerdos que uno no. --- Preguntado: ¿Pero usted vivía por aquí o vivía en Medellín? --- Contestado: No, no, no, cuando la muerte de mi hermano yo vivía en Medellín, porque prácticamente cuando el esposo y yo nos fuimos y cuando yo estaba en la casa era cuando se metían los guerrillos, que venía pues mucha gente, esa gente de la guerrilla, ya los soldados, ya en la época del hermano que lo mataron fueron los paracos ya yo no estábamos, ya estábamos en Medellín. --- Preguntado: ¿Usted sabe si en algún momento la finca quedó en abandono? --- Contestado: Pues ya de todas maneras siempre estuvo mucho tiempo abandonada porque de todas maneras ella estuvo muy deprimida por lo de la muerte, y ya después de un tiempo volvió y cogió (min: 7:40)<sup>35</sup>.

Del mismo modo, la señora Rubi Cardona Zuluaga rindió declaración bajo juramento el día 30 de agosto de 2018, ante la UAEGRTD:

--- Preguntado: ¿En razón de qué usted conoce a la señora Estrella? --- Contestado: En razón de que era la esposa de Alonso García, su esposo fue asesinado no se hace cuánto tiempo y yo trabajaba con él en la administración, él fue concejal (min: 2:42). --- Preguntado: ¿Usted sabe si don Alonso o la señora Estrella tuvieron que dejar en abandono o fueron víctimas de algún hecho grave de violencia? --- Contestado: Pues imagínate la muerte de Alonso. --- Preguntado: ¿Eso fue en que año? --- Contestado: No recuerdo exactamente, a mi esposo lo asesinaron aquí hace 25 años y después de eso fue que mataron a Alonso, pero no me acuerdo exactamente. --- Preguntado: ¿Quién fue el responsable de la muerte del señor don Alonso? --- Contestado: No te sabría decir, cuando están aquí los grupos paramilitares. --- Preguntado: ¿Fue en el casco urbano o allá en la finca? --- Contestado: Fue allá en la finca, yo creo que delante de ellos inclusive. --- Preguntado: ¿Una vez que ocurre esto la señora Estrella abandona la finca? --- Contestado: Yo no me recuerdo si ella se vino de allá para el pueblo, pero si ella se fue, fue por ese motivo porque le mataron a su esposo y los hijos estaban muy pequeños. --- Preguntado: ¿Sabe si la finca quedó abandonada? --- Contestado: No te se decir eso (min: 5:52)<sup>36</sup>.

Se puede decir entonces, que los hechos de violencia ocurridos en la vereda “La Granja” del Municipio de San Rafael (Ant), las amenazas al núcleo familiar de la solicitante y el asesinato del señor Alonso de Jesús García Martínez, acabaron con su tranquilidad y bienestar, así, como con sus bienes materiales, sembrados y animales que poseían para ese entonces, los cuales tuvo que abandonar para proteger sus vidas.

En todo caso, se destaca que la manifestación rendida por la víctima en el marco de este proceso, se encuentra prevalida por la presunción de veracidad y buena fe, que en este caso no fue controvertida ni recibió tacha de ninguna clase; además, las pruebas que conforman el plenario, dan cuenta que la solicitante padeció directamente los efectos de

<sup>35</sup> Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

<sup>36</sup> Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

la guerra, siendo del caso anotar que entre los anexos del expediente, obra consulta del Registro Único de Víctimas, el cual refleja que con anterioridad a este proceso se encontraba incluida en el registro único de población víctima del desplazamiento forzado, por los hechos de desplazamiento forzado<sup>37</sup>.

Así entonces, se tiene que además de converger en los relatos expuestos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la situación material y fáctica que dio lugar al abandono del predio objeto del petitum, obran en el expediente otras probanzas que dan cuenta de los hechos violentos acaecidos en la vereda “La Granja”, como es el documento de análisis de contexto del municipio de San Rafael, realizado por la Dirección Territorial Antioquia Oriente de la UAEGRTD, que da cuenta de los vejámenes ocurridos en el municipio con ocasión del conflicto armado (Consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras).

De estos relatos, analizados armónicamente con los diversos medios de convicción allegados al plenario, no hay duda de que se enmarcan en la dinámica conflictual que azotó al Municipio de San Rafael, que derivó una honda crisis humanitaria por la incursión de varios actores armados, disputándose el dominio de la región, con intensos enfrentamientos bélicos que dejó a la población en medio del fuego cruzado, así como muertes selectivas, masacres y desapariciones, que le marcaron un pasado sangriento.

Esta situación se vino a configurar en la solicitante y su grupo familiar, en tanto que al volverse cruenta e insoportable la violencia, doblegó su voluntad llevándolos a huir temporalmente de sus tierras, lo que supuso un daño traducido en la interrupción del uso y goce, de la que proveían la vivienda y sustento; además afectó la libertad de locomoción, forzándolos a mudarse en el año 1999 en contra de su voluntad hacia el casco urbano del municipio de San Roque y posteriormente para la ciudad de Medellín, Antioquia, teniendo que cambiar de ocupación y vivienda constantemente, en aras de resguardar su vida e integridad personal.

Para la época del desplazamiento, el hogar de la reclamante se encontraba conformado por:

<b>NOMBRES</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
Estrella Echeverri Rivera	Solicitante	22.019.810
Alonso de Jesús García Martínez	Cónyuge (fallecido)	3.583.703
Silvia María García Echeverri	Hija	43.702.781
Yury del Carmen García Echeverri	Hija	22.159.880
Astrid Verónica García Echeverri	Hija	1.037.071.164
Katherine García Echeverri	Hija	1.037.072.376

Por todo lo anterior, y como quiera que los señalamientos de la solicitante se revisten de buena fe; para efectos de la presente providencia, se tendrá como grupo familiar de la reclamante al momento del desplazamiento, el arriba señalado.

Las presiones a las que fueron sometidos son un agravio a los derechos humanos; lo que ocurrió en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos de los cuales se predica que la solicitante y su núcleo

<sup>37</sup> Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

familiar, son víctimas y se hacen acreedores de los beneficios consagrados en esta ley, legitimándolos para impetrar la medida de reparación, consistente en la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas, en los términos de la referida Ley.

En ese contexto, de cara a los supuestos fácticos relatados como hechos victimizantes de la reclamante, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, se concluye que: primero, la reclamante y su grupo familiar son personas en situación de desplazamiento, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997, y segundo, que tal situación llevó al abandono de los predios descritos en la solicitud de restitución de tierras, en el año 1999; sustrayéndolos de la administración y explotación en razón del abandono de los inmuebles, configurándose así los supuestos de hecho previstos en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011; legitimándola para invocar la acción de restitución jurídica y material de la tierra abandonada forzosamente.

## **7.2. Identificación de los predios.**

**7.2.1. Predio denominado “La Esperanza”.** Para su identificación e individualización, se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-39983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia)<sup>38</sup>; (ii) Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD, identificado bajo el ID 858619, e (iii) Informe Técnico de Georreferenciación, identificado con el ID 858619 (Consecutivo No. 1 del portal de tierras).

El predio reclamado se encuentra ubicado en la vereda La Granja del municipio de San Rafael (Antioquia); se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 18-39983, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla; la ficha predial No. 20302493, y la cédula catastral No. 667-2-001-000-0031-00015-0000. Se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

---

<sup>38</sup> Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

### LINDEROS

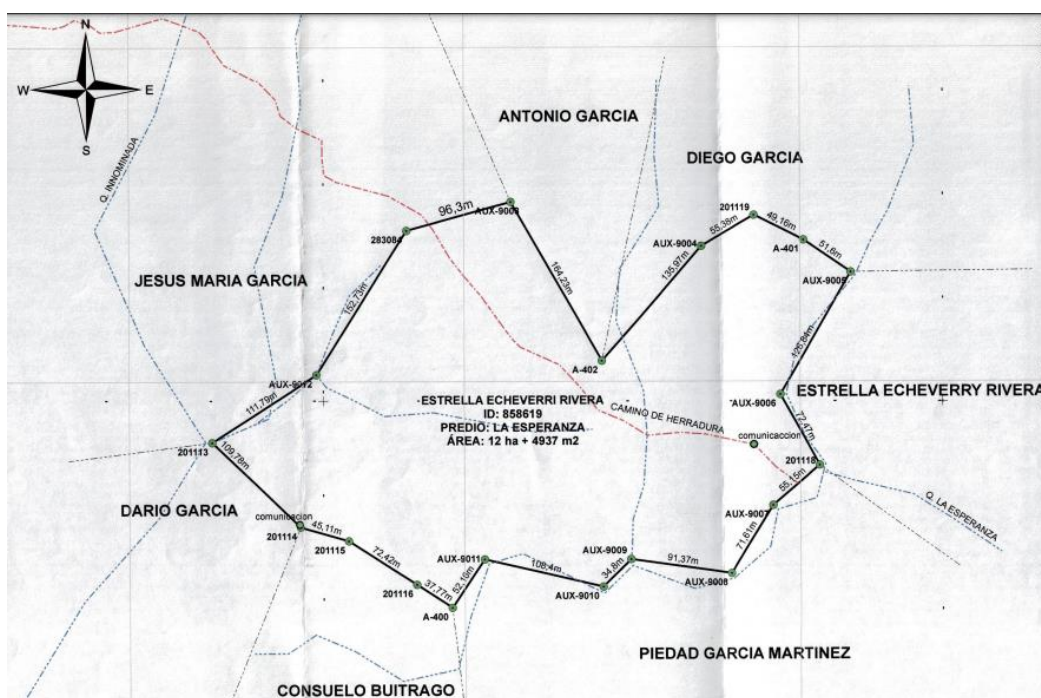
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo del punto 283084 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto AUX-9003, con JESÚS MARÍA GARCÍA, en 96,3 metros. Se continúa desde el punto AUX-9003 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto A-402, con ANTONIO GARCÍA, en 164,23 metros. Se continúa desde el punto A-402 en línea quebrada que pasa en dirección nororiente por los puntos AUX-9004 y 201119, y sigue en dirección suroriente por el punto A-401, hasta llegar al punto AUX-9005, con DIEGO GARCÍA, en 292,10 metros.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo del punto AUX-9005 en línea quebrada que pasa en dirección suroccidente por el punto AUX-9006 y sigue en dirección suroriente, hasta llegar al punto 201118, con ESTRELLA ECHEVERRY RIVERA, en medio quebrada La Esperanza, en 199,32 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo del punto 201118 en línea quebrada que pasa por los puntos AUX-9007 (dirección suroccidente), AUX-9008 (dirección suroccidente), AUX-9009 (dirección noroccidente), AUX-9010 (dirección suroccidente) y AUX-9011 (dirección noroccidente), hasta llegar al punto A-400 (dirección suroccidente), con PIEDAD GARCÍA MARTÍNEZ, en medio quebrada La Esperanza, en 413,49 metros. Se continúa desde el punto A-400 en línea quebrada en dirección noroccidente, que pasa por los puntos 201116 y 201115, hasta llegar al punto 201114, con CONSUELO BUITRAGO, en 155,29 metros. Se continúa desde el punto 201114 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 201113, con DARÍO GARCÍA, en 109,78 metros.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo del punto 201113 en línea quebrada en dirección nororiente, que pasa por el punto AUX-9012, hasta llegar al punto 283084, con JESÚS MARÍA GARCÍA, quebrada en medio, en 264,52 metros.</i>

### COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
201113	6° 17' 22,785" N	74° 55' 15,183" W	1187345,650	906673,840
201114	6° 17' 20,310" N	74° 55' 12,607" W	1187269,475	906752,896
201115	6° 17' 19,909" N	74° 55' 11,196" W	1187257,089	906796,270
201116	6° 17' 18,635" N	74° 55' 9,214" W	1187217,852	906857,137
201118	6° 17' 22,138" N	74° 54' 57,498" W	1187324,905	907217,441
201119	6° 17' 29,443" N	74° 54' 59,400" W	1187549,419	907159,358
A-401	6° 17' 28,718" N	74° 54' 57,974" W	1187527,067	907203,137
A-402	6° 17' 25,177" N	74° 55' 3,836" W	1187418,59	907022,756
A-400	6° 17' 17,961" N	74° 55' 8,186" W	1187197,099	906888,689

AUX-9003	6° 17' 29,820" N	74° 55' 6,485" W	1187561,351	906941,574
AUX-9004	6° 17' 28,537" N	74° 55' 0,957" W	1187521,664	907111,437
AUX-9005	6° 17' 27,778" N	74° 54' 56,583" W	1187498,116	907245,845
AUX-9006	6° 17' 24,200" N	74° 54' 58,643" W	1187388,313	907182,345
AUX-9007	6° 17' 20,962" N	74° 54' 58,853" W	1187288,83	907175,731
AUX-9008	6° 17' 18,970" N	74° 55' 0,064" W	1187227,711	907138,424
AUX-9009	6° 17' 19,379" N	74° 55' 3,008" W	1187240,411	907047,937
AUX-9010	6° 17' 18,577" N	74° 55' 3,807" W	1187215,805	907023,330
AUX-9011	6° 17' 19,372" N	74° 55' 7,243" W	1187240,411	906917,761
283084	6° 17' 28,983" N	74° 55' 9,504" W	1187535,778	906848,732
AUX-9012	6° 17' 24,763" N	74° 55' 12,131" W	1187406,279	906767,756

**MAPA**



En primera medida, con la identificación registral, y como quedó anotado, se observa que el predio denominado “La Esperanza” pretendido en restitución de tierras por la señora Estrella Echeverri Rivera, posee antecedentes registrales, identificándose con el folio de matrícula inmobiliaria matriz No. 018-39983, del cual se desprende que la titularidad del derecho real de dominio, jurídicamente, se encuentra radicado en cabeza del señor Alonso de Jesús García Martínez, cónyuge de la solicitante, en ocasión a la compraventa realizada a través de la Escritura Pública No. 186 del 23 de noviembre de 1988, de la Notaria Única de San Rafael, la cual fue debidamente registrada; compraventa realizada con el señor Antonio García Urrea, como vendedor.

Segundo, en el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, quedó consignado, que, una vez adelantado el proceso de georreferenciación en campo por el equipo catastral de esa entidad, el terreno pretendido “La Esperanza”, ID 858619, posee una cabida superficial de 12 Hectáreas 4.937 metros cuadrados (12.4937 Has) (Consecutivos No. 1 del portal de tierras).

Entre tanto, la ficha predial No. 20302493, indica una cabida superficial de 8,7085 Hectáreas (Consecutivos No. 1 del portal de tierras).



En tal sentido, y teniendo que cartográficamente el predio se ajusta a la cédula catastral No. 667-2-001-000-0031-00015-0000, pero que el área reportada en catastro resulta ser menor a la levantada por la UAEGRTD, habrá lugar a que esta información sea actualizada por la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia.

Así las cosas, esta judicatura se acogerá, para los efectos de la identificación del predio, a los datos estipulados en los informes técnicos allegados. Lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser estos resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y georreferenciado, además del levantamiento topográfico realizado en el predio por la UAEGRTD, lo que lleva a que el mismo sea más actualizado, frente a la información existente en la Gerencia de Catastro Departamental, y en la Oficina de Catastro del municipio de San Rafael; además, ello por supuesto, redundará seguramente en un ambiente de certidumbre para la reclamante, así como de sus colindantes, frente a sus terrenos.

**7.2.2. Predio “Innominado”.** Para su identificación e individualización, se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-40666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia)<sup>39</sup>; (ii) Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD, identificado bajo el ID 1045630, e (iii) Informe Técnico de Georreferenciación, identificado con el ID 1045630 (Consecutivo No. 1 del portal de tierras).

El predio reclamado se encuentra ubicado en la vereda La Granja del municipio de San Rafael (Antioquia); se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 18-40666, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla; la ficha predial No. 20302493, y la cédula catastral No. 667-2-001-000-0031-00016-0000. Se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

### LINDEROS

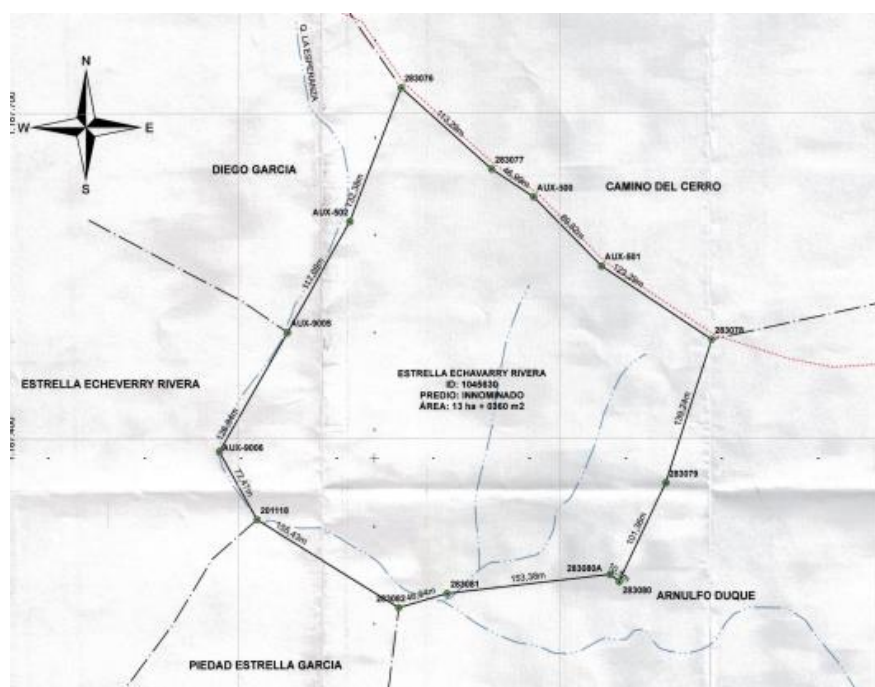
<b>NORTE:</b>	<i>Debido a la geometría del predio no se determina colindancia por este punto cardinal.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo del punto 283076 en línea quebrada en dirección suroriente, que pasa por los puntos 283077, AUX-500 y AUX-501, hasta llegar al punto 283078, con el CAMINO DEL CERRO (camino de herradura), en 373,38 metros. Se continúa desde el punto 283078 en línea quebrada en dirección suroccidente, que pasa por el punto 283079, hasta llegar al punto 283080, con ARNULFO DUQUE, en 240,60 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo del punto 283080 en línea quebrada que pasa en dirección noroccidente por el punto 283080A y se sigue en dirección suroccidente por el punto 283081, hasta llegar al punto 283082, con ARNULFO DUQUE, en 210,82 metros. Se continúa desde el punto 283082 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 201118, con PIEDAD ESTRELLA GARCÍA, en medio quebrada La Esperanza, en 155,43 metros.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo del punto 201118 en línea quebrada que pasa en dirección noroccidente por el punto AUX-9006, hasta llegar en dirección nororiente al punto AUX-9005, con ESTRELLA ECHEVERRY RIVERA, en medio quebrada La Esperanza, en 199,32 metros. Se continúa desde el punto AUX-9005 en línea quebrada en dirección nororiente, que pasa por el punto AUX-502, hasta llegar al punto 283076, con DIEGO GARCÍA, en medio quebrada La Esperanza, en 250,07 metros.</i>

<sup>39</sup> Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

### COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
283082	6° 17' 19,492" N	74° 54' 53,189" W	1187243,393	907349,787
283078	6° 17' 27,574" N	74° 54' 43,701" W	1187491,230	907641,846
283077	6° 17' 32,681" N	74° 54' 50,398" W	1187648,465	907436,213
283079	6° 17' 23,259" N	74° 54' 45,085" W	1187358,722	907599,076
283080	6° 17' 20,276" N	74° 54' 46,495" W	1187267,163	907555,599
283080A	6° 17' 20,486" N	74° 54' 46,765" W	1187273,616	907547,315
283081	6° 17' 19,916" N	74° 54' 51,722" W	1187256,337	907394,907
201118	6° 17' 22,138" N	74° 54' 57,498" W	1187324,905	907217,441
AUX-9006	6° 17' 24,200" N	74° 54' 58,643" W	1187388,313	907182,345
AUX-9005	6° 17' 27,778" N	74° 54' 56,583" W	1187498,116	907245,845
283076	6° 17' 35,133" N	74° 54' 53,152" W	1187723,911	907351,703
AUX-500	6° 17' 31,846" N	74° 54' 49,118" W	1187622,751	907475,540
AUX-501	6° 17' 29,779" N	74° 54' 47,052" W	1187559,142	907538,950
AUX-502	6° 17' 31,110" N	74° 54' 54,695" W	1187600,392	907304,071

### MAPA



En primera medida, con la identificación registral, y como quedó anotado, se observa que el predio “Innominado” pretendido en restitución de tierras por la señora Estrella Echeverri Rivera, posee antecedentes registrales, identificándose con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-40666, del cual se desprende que la titularidad del derecho real de dominio, jurídicamente, se encuentra radicado en cabeza de la solicitante Estrella Echeverri Rivera, en ocasión a la compraventa realizada a través de Escritura Pública No. 208 del 12 de mayo de 1994, en la Notaria Única de San Rafael con el señor Julio Jaime García Martínez, la cual fue debidamente registrada.

Segundo, en el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, quedó consignado, que, una vez adelantado el proceso de georreferenciación en campo por el equipo



catastral de esa entidad, el terreno pretendido “La Esperanza”, ID 1045630, posee una cabida superficiaria de 13 Hectáreas 0.360 metros cuadrados (13.0360 Has) (Consecutivos No. 1 del portal de tierras).

Entre tanto, la ficha predial No. 20302494, indica una cabida superficiaria de 45,5793 Hectáreas (Consecutivos No. 1 del portal de tierras).

Es de anotar que, desde el informe de georreferenciación del predio “Innominado” se indicó que el área solicitada en restitución fue invadida en una fracción por el colindante Arnulfo Duque, por lo cual se ordenó en el numeral 1.5. del auto interlocutorio No. 141 del 22 de mayo de 2020, determinar la fracción de terreno afectada. Para el efecto la UAEGRTD, señaló que el conflicto del predio se encuentra en la parte sur oriente del predio, la cual correspondía a monte que el señor Duque tumbó para establecer un potrero; por lo tanto, se calcula según la ortofoto un área aproximada de 1 Ha 4519 metros cuadrados en conflicto. Igualmente, en el escrito de la solicitud se advirtió que los señores Alberto Elías García Martínez y Marta Nelly García Martínez ejercieron oposición en la etapa administrativa respecto a los predios reclamados.

Pese a lo anterior, ello no fue objeto de controversia por parte de terceros dentro del trámite judicial, pues si bien los señores Arnulfo Duque, Alberto Elías García Martínez y Marta Nelly García Martínez, tuvieron oportunidad legal para acudir al proceso y oponerse a la solicitud, en virtud de lo dispuesto en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, no lo hicieron; además, el señor Arnulfo Duque reconoce dominio ajeno respecto a la fracción que explota, por lo cual no le asiste derecho alguno sobre la heredad reclamada.

En tal sentido, y teniendo que cartográficamente el predio se ajusta a la cédula catastral No. 667-2-001-000-0031-00016-0000, pero que el área reportada en catastro resulta ser mayor a la levantada por la UAEGRTD, habrá lugar a que esta información sea actualizada por la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia.

Así las cosas, esta judicatura se acogerá, para los efectos de la identificación del predio, a los datos estipulados en los informes técnicos allegados. Lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser estos resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y georreferenciado, además del levantamiento topográfico realizado en el predio por la UAEGRTD, lo que lleva a que el mismo sea más actualizado, frente a la información existente en la Gerencia de Catastro Departamental, y en la Oficina de Catastro del municipio de San Rafael; además, ello por supuesto, redundará seguramente en un ambiente de certidumbre para la reclamante, así como de sus colindantes, frente a sus terrenos.

### **7.3. Sobre las afectaciones de los predios denominados “La Esperanza” e “Innominado”.**

Para empezar, cabe indicar que revisado el informe técnico predial y la información recaudada en el plenario, se observa que los predios no se encuentran ubicados dentro de reservas forestales declaradas mediante Ley 2da de 1959, ni en el Sistema Regional de Áreas Protegidas, tampoco en superficies reservadas para fines especiales, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes para el desarrollo económico

y social del país o de la región; no se encuentran ubicados en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras. Tampoco presenta riesgo por minas antipersona MAP, MOUSE57, u otro riesgo que impida la restitución; lo cual constituye una garantía en términos de estabilidad en el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización del inmueble pretendido.

Sin embargo, para corroborar esta información desde el auto admisorio de la solicitud No. 151 del 4 de junio de 2020, se procedió a solicitar a CORNARE, la Secretaría de Planeación del municipio de San Rafael, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ISAGEN y la Dirección del Programa Presidencial para la Atención Integral contra Minas Antipersonal, que informaran si existen afectaciones ambientales en los predios y se pronunciaran sobre la vocación y uso que debe dársele a los bienes, de cara a una eventual implementación de proyectos productivos y/o de vivienda, así como si existen afectaciones que impidan la prosperidad de las pretensiones.

En este sentido, CORNARE (consecutivo No. 20) indicó que el predio denominado “La Esperanza” posee rondas hídricas que oscilan entre 1.4. y 10.3 metros, que afectan en 1.75 ha correspondientes al 14% del área total del predio, se encuentra localizado dentro del sistema regional de áreas protegidas y en una zona de alta importancia biológica ya que hace parte del corredor que pretende proteger las especies de puma y jaguar, y el predio “Innominado” posee rondas hídricas entre 2.4. y 10.1 metros, que afectan en 1.7 ha correspondientes al 13.04% del área total del predio, se encuentra localizado en una zona de alta importancia biológica ya que hace parte del corredor que pretende proteger las especies de puma y jaguar y dentro de la zonificación ambiental del POMCA.

La Secretaría de Planeación de San Rafael (consecutivo No. 18) informó que el predio denominado “La Esperanza” presenta una pequeña parte de vocación productiva Agropecuaria, y puede ser parte en la implementación de proyectos productivos en el área de cultivos, en 30% aproximadamente en zona de movimiento en masa alta la cual no puede ser intervenida, y un 60% del predio aproximadamente en zona de reserva forestal protectora playas. En zona de riesgo, el predio presenta un 80% aproximadamente en movimiento de masa alta y un 20% en movimiento de masa media. Respecto al predio Innominado, aduce que presenta un 15% aproximadamente de vocación productiva agropecuaria, y puede ser parte en la implementación de proyectos productivos en el área de cultivos, y un 80% movimiento en masa alta.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos (Consecutivo No. 22), indicó que las coordenadas de los predios solicitados no se encuentran ubicadas dentro de ningún área en contrato de Hidrocarburos, por tanto, se localiza dentro de un área “RESERVADA de tipo AMBIENTAL”

ISAGEN (Consecutivo No. 17), informó que los predios solicitados se encuentran dentro de las poligonales de utilidad pública e interés social de las Centrales Hidroeléctricas San Carlos, Jaguas y Calderas, y no tienen asociadas infraestructuras o zonas de protección para la operación de estas Centrales, ni predios propiedad de ISAGEN; razón por la cual no tiene afectación para la prestación del servicio público.

Por último, la Dirección del Programa Presidencial para la Atención Integral contra Minas Antipersonal (Consecutivo No. 33), señaló que en las coordenadas de los predios solicitados no se presentan registros de afectación por minas antipersonal (MAP) y

municiones sin explotar (MUSE) en la base de datos de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz – Descontamina Colombia a corte 30 de junio de 2020.

Lo anterior, implica un tratamiento especial en relación con los usos permitidos del predio; sin embargo, estas afectaciones no riñen con el derecho de las víctimas del conflicto armado para ser restituidas, pues no existe prohibición para que estas áreas sean habitadas y explotadas económicamente, toda vez que pueden desarrollarse proyectos productivos de la mano con la UAEGRTD, que estén ligados a la protección ambiental que recae sobre los predios, respetando las franjas de retiro de las fuentes hídricas que no deben ser inferiores a 30 metros, tal como lo determina el Decreto Ley 1076 de 2015.

En atención a lo referido por la Secretaría de Planeación del municipio de San Rafael, a través de auto de sustanciación No. 395 del 23 de julio de 2020, se ordenó al Departamento Administrativo para la prevención y atención de desastres de Antioquia – DAPARD (hoy DAGRAN) que realizara un estudio para determinar si los predios denominados “La Esperanza” e “Innominado”, ubicados en la vereda La Granja del municipio de San Rafael, Antioquia, identificados con los FMI 018-39983 y 018-40666 y un área de 12 Ha 4.937 mts<sup>2</sup> y 13 Ha 0.360 mts<sup>2</sup>, se encuentran dentro de una zona con peligro por remoción en masa que impidan una eventual restitución.

A través del consecutivo No. 37 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, la entidad ambiental presenta informe en atención a la asesoría técnica de la visita realizada en los predios reclamados, indicando que los predios visitados se encuentran localizados en la parte media de una ladera moderadamente escarpada. A pesar de que no se evidencian movimientos en masa activos actualmente, el terreno presenta condiciones geomorfológicas y características susceptibles a la ocurrencia de procesos morfodinámicos (altas pendientes, profundos perfiles de meteorización, uso del suelo dedicado a la ganadería, precipitaciones intensas), condiciones que hacen por sí mismas que exista una amenaza por movimientos en masa. En este caso, la abundante vegetación que hay en los predios ha favorecido que el suelo permanezca estable, sin embargo, de lo observado en el recorrido, no se evidencia un sitio apto para adelantar un proceso constructivo de una vivienda segura, debido a que el relieve escarpado predomina en los dos predios y hay cuatro fuentes hídricas que requieren garantizar una franja de protección. Sin embargo, es preciso mencionar que el predio puede ser dedicado a la conservación de ecosistemas y actividades agrícolas como el cultivo de café, plátano, apiarios, piscicultura, etc. En cuanto al proyecto constructivo, se podría evaluar la posibilidad de adelantarlos en el predio donde actualmente vive la señora Estrella Echeverri Rivera, localizado a 1,2 kilómetros por camino de herradura del predio La Esperanza.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta las recomendaciones del DAPARD (hoy DAGRAN) para minimizar los riesgos ambientales y mantener la estabilidad del suelo, siendo posible acceder a la restitución de los mismos dado que se encuentran aptos para la conservación de ecosistemas y actividades agrícolas como el cultivo de café, plátano, apiarios, piscicultura, etc.

Además de lo anterior, analizado como se encuentran los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 018-39983 y 018-40666, correspondientes a los predios denominados “La Esperanza” e “Innominado”, se tiene que en las anotaciones Nros. 2 y 3 registra un

gravamen de valorización en favor del Departamento Administrativo de Valorización de Antioquia, según Resolución 0772 del 29 de noviembre de 1995, razón por la cual, en el numeral 10.5. del auto admisorio se ordenó oficiar a la Gobernación de Antioquia, para que realizara pronunciamiento al respecto.

En el expediente obra contestación del Departamento de Antioquia informando que la contribución de valorización de la carretera Guatapé-San Rafael-San Carlos, a la fecha se encuentran a paz y salvo por este gravamen. Por lo que, solicitó a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Marinilla, la cancelación del gravamen de valorización inscrito en los folios de matrícula inmobiliaria números 018-39983 y 018-40666<sup>40</sup>.

Igualmente, se observa en la anotación No. 04 del FMI 018-40666 que identifica el predio “Innominado”, gravamen de “Embargo” en favor de “La Caja Agraria”, por lo cual en los numerales 10.7. y 10.8. del auto admisorio, se ordenó oficiar a CISA y al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en liquidación y al Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, para que realizaran pronunciamiento al respecto, determinando la fecha de otorgamiento del crédito, si la solicitante Estrella Echeverri Rivera, se encuentra en mora, a partir de cuándo cesó de pagar la obligación, o de lo contrario informar si ya fue pagada la deuda.

El Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación (Consecutivo No. 19 portal de tierras), informó que la señora Estrella Echeverri Rivera registraba con la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero la obligación crediticia No. 10374 contabilizada el 11 de diciembre de 1995 en la oficina de San Rafael - Antioquia por un valor de capital de \$2.000.000. Sin embargo, informa que la obligación fue cancelada a instancias de la extinta Caja Agraria en Liquidación con el beneficio de políticas de descuento al corte del 30 de junio de 2000 por valor de \$2.477.015. Que adicionalmente, consultó la base de datos de procesos jurídicos entregada por la Caja Agraria en Liquidación a Fiduprevisora, donde se observan antecedentes de proceso ejecutivo en contra de los señores Estrella Echeverri Rivera y Alonso de Jesús García Martínez CC.3.583.703 (Codeudor) con Radicado Nro.1997-2787, el cual fue instaurado por la extinta entidad, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, donde se pretendía el cobro jurídico de la obligación 10374, y que conllevó a la medida cautelar de embargo. Por lo tanto, actualmente no registra con esta entidad saldo pendiente que se hubiese derivado de los créditos otorgados en su momento por la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Así las cosas, es claro que los gravámenes de “Valorización” y “Embargo” que se encuentran registrados en los FMI que identifican los predios objeto de la solicitud, no respaldan obligaciones actuales, toda vez que se encuentran a paz y salvo. Por tanto, los mecanismos reparativos que traen como fin reparador para las víctimas del conflicto armado y en virtud del literal d. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará a la ORIP de Marinilla la cancelación de las medidas cautelares inscritas en la anotación No. 2 del FMI 018-39983 y las anotaciones Nos. 3 y 4 del FMI 018-40666, en aras de garantizar la efectividad de la restitución jurídica de los inmuebles libres de gravámenes y limitaciones al dominio.

---

<sup>40</sup> Ver consecutivo No. 50 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

Resuelto lo anterior, corresponde establecer la relación jurídica de la reclamante con los predios solicitados.

#### **7.4. Relación jurídica de la solicitante con los predios.**

Expresa el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que son titulares del derecho a la restitución de tierras *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas”* por las violaciones contempladas en el artículo 3 ibidem (Subrayas extratexto).

Igualmente, el inciso tercero del artículo 81 Idem, dispone que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono forzado, según el caso”*. (Subrayas propias del juzgado).

Con fundamento en la premisa anterior, la condición de propietario del señor Alonso de Jesús García Martínez respecto al predio denominado “La Esperanza”, ubicado en la vereda La Granja del municipio de San Rafael, Antioquia, se depreca en virtud de la compraventa que hiciera del mismo al señor Antonio García Urrea, a través de la Escritura Pública No. 186 del 23 de junio de 1988 de la Notaria Única de San Rafael, la cual fue debidamente inscrita en el FMI 018-39983, de acuerdo al documento que se anexa con la solicitud visible en el Consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras. El predio fue adquirido en compañía de su cónyuge la señora Estrella Echeverri Rivera, con quien contrajo matrimonio desde el 17 de noviembre de 1980<sup>41</sup> y con quien se encontraba conviviendo al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; por lo tanto, su cónyuge se encuentra legitimada por activa para impetrar la acción de restitución de tierras sobre la heredad referida.

Respecto al predio “Innominado”, ubicado en la vereda La Granja del municipio de San Rafael, Antioquia, la condición de propietaria de la señora Estrella Echeverri Rivera se depreca en virtud de la compraventa que hiciera del mismo al señor Julio Jaime García Martínez, a través de la Escritura Pública No. 208 del 12 de mayo de 1994 de la Notaria Única de San Rafael, la cual fue debidamente inscrita en el FMI 018-40666, de acuerdo al documento que se anexa con la solicitud visible en el Consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras.

Sea lo primero indicar que la naturaleza jurídica de los predios se aduce privada, en tanto las anotaciones Nos. 01 y 02 de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 018-39983 y 018-40666, respectivamente, que identifican los predios denominados “La Esperanza” e “Innominado”, evidencian las inscripciones de las compraventas celebradas mediante las Escrituras Públicas Nos. 186 del 23 de noviembre de 1988 y 208 del 12 de mayo de 1994 en la Notaria Única de San Rafael.

Es menester señalar, que si bien los predios reclamados no han salido del dominio jurídico del núcleo familiar de la reclamante, quedó acreditado que esta sufrió los vejámenes de la guerra en el municipio de San Rafael, Antioquia, que no estaba en la obligación de soportar, siendo obligada a abandonar temporalmente los predios, sin

---

<sup>41</sup> Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

posibilidad de explotarlos libre y voluntariamente, impidiendo su pleno goce y disposición de los mismos, motivo por el cual la solicitante si bien retornó a la vereda y según el informe de georreferenciación y en el escrito de la solicitud<sup>42</sup>, actualmente los predios reclamados denominados “La Esperanza” e “Innominado” ubicados en la vereda La Granja del municipio de San Rafael (Antioquia), se encuentran deshabitados, enmontados en vegetación arbustiva y en potreros, los cuales trabaja el señor Jesús María Martínez, familiar de la solicitante, reactivando de algún modo la producción de las heredades reclamadas; no se observa que haya recibido incentivos para la permanencia en los predios pretendidos, ni medidas consistentes en la reducción de las carencias básicas habitacionales, evidenciando así la necesidad de la intervención del juez civil del circuito, especializado en restitución de tierras, con el fin de que a través de los postulados de la justicia transicional se logre la restitución efectiva, es decir, no solo la restitución material del bien, sino también las medidas complementarias previstas por el legislador en la Ley 1448 de 2011, para lograr la reparación integral y garantía de no repetición. También debe tenerse en cuenta, que la razón por la cual esta abandonó temporalmente los predios, fue en razón del asesinato de su cónyuge, el señor Alonso de Jesús García Martínez; sin que hasta la fecha se haya formalizado en cabeza de su cónyuge supérstite y herederos el proceso de sucesión a que hay lugar.

Así las cosas, se ordenará proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora Estrella Echeverri Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22.019.810 y de la masa herencial del señor Alonso de Jesús García Martínez, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.583.703.

### **7.5. De las órdenes de la sentencia.**

Corolario de todo lo expuesto, es un deber inexcusable ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas, con criterios diferenciales que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada víctima en particular, todo lo cual se encuentra pensado para contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación, como trasfondo de las políticas de asistencia y reparación ejecutadas y adoptadas por parte del Estado. Este Despacho, plenamente comprometido con esta causa, dispondrá diversas medidas complementarias para los favorecidos con la restitución y formalización de tierras, a través de la presente sentencia.

No obstante, las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en la Ley 1448 de 2011, serán ofrecidas a quienes ostentan la calidad de víctimas por desplazamiento dentro de la presente acción, y las medidas aplicadas directamente al inmueble serán para la señora Estrella Echeverri Rivera y la masa herencial del señor Alonso de Jesús García Martínez.

**7.5.1. En materia de pasivos.** Con relación a las deudas que recaen sobre los predios denominados “La Esperanza” e “Innominado”, obran en el plenario escritos provenientes de la Secretaría de Hacienda de San Rafael (Ant) (consecutivos Nos. 15 y 30 del portal de restitución de tierras), en los que certifica que el predio identificado con cédula catastral No. 6672001000003100015 presenta deuda de \$ 486.077, valor que corresponde a partir del año 2018, y el predio identificado con cédula catastral No.

---

<sup>42</sup> Consecutivo 1 expediente electrónico.

6672001000003100016 presenta deuda de \$17.907.774, valor que corresponde desde el año 1995.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 91 literal p. de la Ley 1448 de 2011, se ordenará el alivio y exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal en relación con los predios restituidos.

**7.5.2. En materia de vivienda y productividad de la tierra.** Se concederá a favor de la señora Estrella Echeverri Rivera, el subsidio para construcción o mejoramiento de vivienda de interés social rural (según el caso), administrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual se ejecutará si el inmueble reúne los requisitos técnicos establecidos por esta entidad. Este subsidio se otorgará en uno de los predios restituidos denominados “La Esperanza” e “Innominado”; sin embargo, en caso de no ser posible, de acuerdo a lo informado por el Departamento Administrativo para la prevención y atención de desastres de Antioquia – DAPARD (hoy DAGRAN), en el consecutivo No. 37 del portal de tierras, deberá otorgarse en el predio donde actualmente vive la señora Echeverri Rivera, localizado a 1,2 kilómetros por camino de herradura del predio La Esperanza, dado que el fin de la medida es la estabilización económica de la restituida, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 (antes Decreto 4829 de 2011); por supuesto que este subsidio es siempre y cuando la restituida esté interesada en el mismo, de lo cual su apoderada judicial deberá informar al despacho la decisión de esta.

También se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión de la señora Estrella Echeverri Rivera, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

**7.5.3. En materia de salud.** Se ordenará a la Dirección Seccional de Salud del Departamento de Antioquia que en coordinación con las entidades de salud correspondientes, incluya a la solicitante Estrella Echeverri Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22.019.810 y a su núcleo familiar conformado por Silvia María, Yury del Carmen, Astrid Verónica y Katherine García Echeverri, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 43.702.781, 22.159.880, 1.037.071.164 y 1.037.072.376, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en el Programa de Atención Psicosocial, así como también para que realice las respectivas evaluaciones y preste la atención requerida por estas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

**7.5.4. En materia de acompañamiento psicosocial y otros.** Se ordenará a la Alcaldía de San Rafael, a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, la inclusión de la solicitante Estrella Echeverri Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22.019.810 y su núcleo familiar conformado por Silvia María, Yury del Carmen, Astrid Verónica y Katherine García Echeverri, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 43.702.781, 22.159.880, 1.037.071.164 y 1.037.072.376, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la

restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

**7.5.5. En materia de educación y trabajo.** Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente de la solicitante Estrella Echeverri Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22.019.810 y de su núcleo familiar conformado por Silvia María, Yury del Carmen, Astrid Verónica y Katherine García Echeverri, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 43.702.781, 22.159.880, 1.037.071.164 y 1.037.072.376, respectivamente, en los programas de capacitación y habilitación laboral; al igual que a la Alcaldía de San Rafael, para que incluya a este grupo familiar, en los programas de educación formal primaria y secundaria, si a ello hubiere lugar, y brindarles las ofertas educativas en edad escolar y en programas de educación superior con acceso y permanencia y la graduación de estudiantes, con la implementación de estrategias diferenciales de acuerdo con las necesidades específicas de estas.

**7.5.6. En materia de reparación, uso y goce efectivo de los derechos.**

**7.5.6.1.** Se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, actualizar la inclusión de la solicitante Estrella Echeverri Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22.019.810 y su núcleo familiar conformado por Silvia María, Yury del Carmen, Astrid Verónica y Katherine García Echeverri, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 43.702.781, 22.159.880, 1.037.071.164 y 1.037.072.376, respectivamente, por el hecho de desplazamiento forzado ocurrido en el año 1999 en la vereda “La Granja” del municipio de San Rafael, en el Registro Único de Víctimas y entregarles de manera preferente a la víctima y a su grupo familiar, las ayudas humanitarias a las que haya lugar, o en su defecto la reparación administrativa, si a ello hubiere lugar, y brindar la atención y acompañamiento a que tengan derecho.

**7.5.6.2. En materia de medidas de protección.** Se ordenará como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011<sup>43</sup>, para lo cual se ordenará la inscripción de la medida a la ORIP de Marinilla.

**7.5.6.3.** Se ordenará la cancelación de las medidas cautelares que disponen gravamen de “Valorización” inscritas en favor del Departamento Administrativo de Valorización de Medellín, según Resolución 0772 del 29 de noviembre de 1995, visibles en las anotaciones Nros. 2 y 3 de los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 018-39983 y 018-40666 correspondientes a los predios denominados “La Esperanza” e “Innominado”, toda vez que la obligación se encuentra a paz y salvo, conforme se indicó en el acápite 7.3. de este proveído y en virtud del literal d. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en aras de garantizar la efectividad de la restitución jurídica del inmueble libre de gravámenes y limitaciones al dominio.

**7.5.6.4.** Se ordenará la cancelación de la medida cautelar que dispone gravamen de “Embargo” en favor de “La Caja Agraria”, visible en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 018-40666 que identifica el predio “Innominado”, toda vez, que la obligación se encuentra a paz y salvo, conforme se indicó en el acápite 7.3. de este proveído y en virtud del literal d. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en aras de

<sup>43</sup> Prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.



garantizar la efectividad de la restitución jurídica del inmueble libre de gravámenes y limitaciones al dominio.

**7.5.6.5.** Se ordenará la cancelación de la medida cautelar que dispone “Prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular: 0474 Prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes conforme a lo previsto en la Ley 1152 de 2007 -poseedor- cumple fines publicitarios y no limita el derecho al dominio” inscrita el 24 de octubre de 2008 por el INCODER en favor de la señora Estrella Echeverri Rivera, visible en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 018-39983 que identifica el predio denominado “La Esperanza”, toda vez, que notificada la Agencia Nacional de Tierras, esta indicó que en efecto la anotación fue realizada por el extinto INCODER, quien para la fecha administraba el RUPTA -Registro Único de Predios y Territorios Abandonados-, en desarrollo de la Ley 1152 de 2007; sin embargo, el Decreto 2365 de 2015 suprimió el INCODER, ordenó su liquidación, y determinó, en el párrafo 1 del artículo 28, que el RUPTA debería ser trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas<sup>44</sup>. Lo anterior, ante los avances en los procesos de retorno y ejecución de programas para el restablecimiento de los derechos de las víctimas de desplazamiento, y en virtud del literal d. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en aras de garantizar la efectividad de la restitución jurídica del inmueble libre de gravámenes y limitaciones al dominio.

Se advierte, que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión de la reclamante reconocida como víctima y su núcleo familiar están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias, consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría no puede ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que la reclamante o su grupo familiar soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se deberá informar a este Despacho oportunamente.

Finalmente, es necesario advertir que el amparo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, no se agota con el solo pronunciamiento formal consignado en la presente sentencia, razón por la cual el retorno, el uso y el aprovechamiento de los predios restituidos, además de la superación de todas aquellas condiciones de marginalización previas, concomitantes y posteriores a los hechos que dieron lugar al abandono forzado, exigen el acompañamiento y el apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia, y en el seguimiento post fallo que demande a esta judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>44</sup> Ver consecutivo No. 35 del portal de tierras.

### FALLA

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras de la señora **ESTRELLA ECHEVERRI RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22.019.810, y de la masa herencial del señor **ALONSO DE JESÚS GARCÍA MARTÍNEZ**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.583.703, sobre los predios individualizados en el ordinal SEGUNDO de esta providencia.

**SEGUNDO: RESTITUIR** conforme al art. 71 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica del predio “Innominado” a la señora **ESTRELLA ECHEVERRI RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22.019.810, así como el 50% del predio denominado “La Esperanza”. **RESTITUIR** El 50% restante del predio “La Esperanza” a **la masa herencial del señor ALONSO DE JESÚS GARCÍA MARTÍNEZ**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.583.703, predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 018-40666 y 018-39983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, cédulas catastrales Nos. 667-2-001-000-0031-00016-0000 y 667-2-001-000-0031-00015-0000, con áreas georreferenciadas por la UAEGRTD de 13 ha 0360 m<sup>2</sup> y 12 ha 4937 m<sup>2</sup>, respectivamente, ubicados en la vereda La Granja del municipio de San Rafael (Antioquia), a los cuales corresponden los siguientes cuadros de coordenadas y colindancias:

#### 2.1. PREDIO DENOMINADO “LA ESPERANZA”.

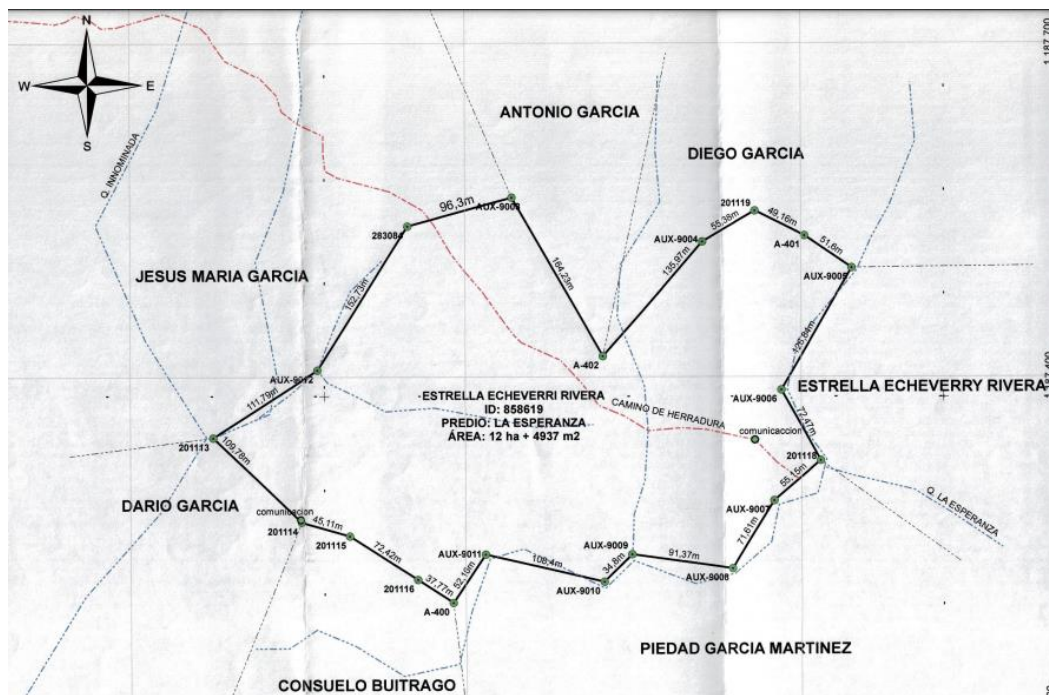
##### LINDEROS

<b>NORTE:</b>	<p><i>Partiendo del punto 283084 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto AUX-9003, con JESÚS MARÍA GARCÍA, en 96,3 metros.</i></p> <p><i>Se continúa desde el punto AUX-9003 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto A-402, con ANTONIO GARCÍA, en 164,23 metros.</i></p> <p><i>Se continúa desde el punto A-402 en línea quebrada que pasa en dirección nororiente por los puntos AUX-9004 y 201119, y sigue en dirección suroriente por el punto A-401, hasta llegar al punto AUX-9005, con DIEGO GARCÍA, en 292,10 metros.</i></p>
<b>ORIENTE:</b>	<p><i>Partiendo del punto AUX-9005 en línea quebrada que pasa en dirección suroccidente por el punto AUX-9006 y sigue en dirección suroriente, hasta llegar al punto 201118, con ESTRELLA ECHEVERRY RIVERA, en medio quebrada La Esperanza, en 199,32 metros.</i></p>
<b>SUR:</b>	<p><i>Partiendo del punto 201118 en línea quebrada que pasa por los puntos AUX-9007 (dirección suroccidente), AUX-9008 (dirección suroccidente), AUX-9009 (dirección noroccidente), AUX-9010 (dirección suroccidente) y AUX-9011 (dirección noroccidente), hasta llegar al punto A-400 (dirección suroccidente), con PIEDAD GARCÍA MARTÍNEZ, en medio quebrada La Esperanza, en 413,49 metros.</i></p> <p><i>Se continúa desde el punto A-400 en línea quebrada en dirección noroccidente, que pasa por los puntos 201116 y 201115, hasta llegar al punto 201114, con CONSUELO BUITRAGO, en 155,29 metros.</i></p> <p><i>Se continúa desde el punto 201114 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 201113, con DARÍO GARCÍA, en 109,78 metros.</i></p>
<b>OCCIDENTE:</b>	<p><i>Partiendo del punto 201113 en línea quebrada en dirección nororiente, que pasa por el punto AUX-9012, hasta llegar al punto 283084, con JESÚS MARÍA GARCÍA, quebrada en medio, en 264,52 metros.</i></p>

### COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
201113	6° 17' 22,785" N	74° 55' 15,183" W	1187345,650	906673,840
201114	6° 17' 20,310" N	74° 55' 12,607" W	1187269,475	906752,896
201115	6° 17' 19,909" N	74° 55' 11,196" W	1187257,089	906796,270
201116	6° 17' 18,635" N	74° 55' 9,214" W	1187217,852	906857,137
201118	6° 17' 22,138" N	74° 54' 57,498" W	1187324,905	907217,441
201119	6° 17' 29,443" N	74° 54' 59,400" W	1187549,419	907159,358
A-401	6° 17' 28,718" N	74° 54' 57,974" W	1187527,067	907203,137
A-402	6° 17' 25,177" N	74° 55' 3,836" W	1187418,59	907022,756
A-400	6° 17' 17,961" N	74° 55' 8,186" W	1187197,099	906888,689
AUX-9003	6° 17' 29,820" N	74° 55' 6,485" W	1187561,351	906941,574
AUX-9004	6° 17' 28,537" N	74° 55' 0,957" W	1187521,664	907111,437
AUX-9005	6° 17' 27,778" N	74° 54' 56,583" W	1187498,116	907245,845
AUX-9006	6° 17' 24,200" N	74° 54' 58,643" W	1187388,313	907182,345
AUX-9007	6° 17' 20,962" N	74° 54' 58,853" W	1187288,83	907175,731
AUX-9008	6° 17' 18,970" N	74° 55' 0,064" W	1187227,711	907138,424
AUX-9009	6° 17' 19,379" N	74° 55' 3,008" W	1187240,411	907047,937
AUX-9010	6° 17' 18,577" N	74° 55' 3,807" W	1187215,805	907023,330
AUX-9011	6° 17' 19,372" N	74° 55' 7,243" W	1187240,411	906917,761
283084	6° 17' 28,983" N	74° 55' 9,504" W	1187535,778	906848,732
AUX-9012	6° 17' 24,763" N	74° 55' 12,131" W	1187406,279	906767,756

### MAPA





**2.2. PREDIO “INNOMINADO”.**

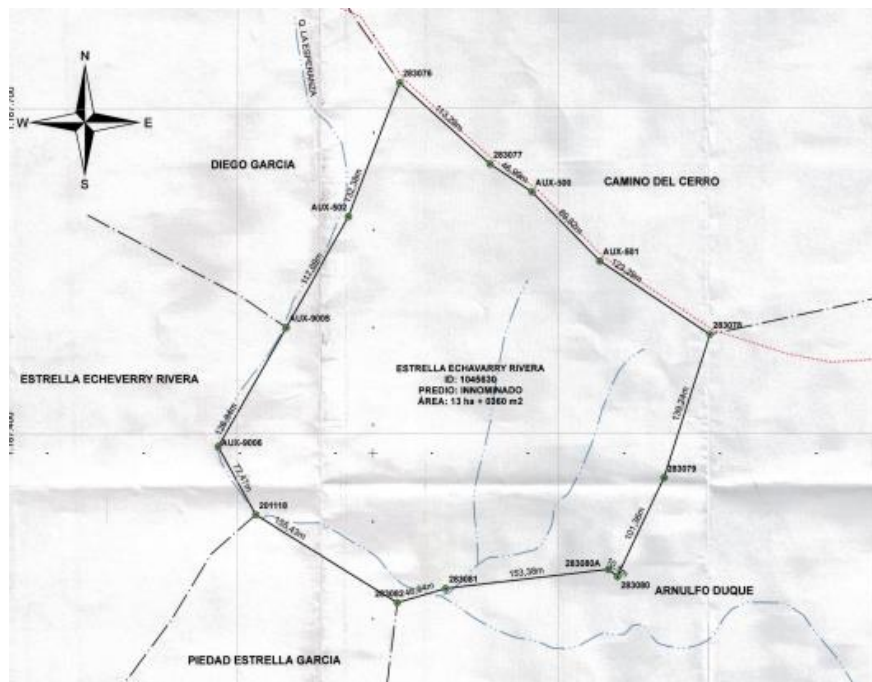
**LINDEROS**

<b>NORTE:</b>	<i>Debido a la geometría del predio no se determina colindancia por este punto cardinal.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo del punto 283076 en línea quebrada en dirección suroriente, que pasa por los puntos 283077, AUX-500 y AUX-501, hasta llegar al punto 283078, con el CAMINO DEL CERRO (camino de herradura), en 373,38 metros. Se continúa desde el punto 283078 en línea quebrada en dirección suroccidente, que pasa por el punto 283079, hasta llegar al punto 283080, con ARNULFO DUQUE, en 240,60 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo del punto 283080 en línea quebrada que pasa en dirección noroccidente por el punto 283080A y se sigue en dirección suroccidente por el punto 283081, hasta llegar al punto 283082, con ARNULFO DUQUE, en 210,82 metros. Se continúa desde el punto 283082 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 201118, con PIEDAD ESTRELLA GARCÍA, en medio quebrada La Esperanza, en 155,43 metros.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo del punto 201118 en línea quebrada que pasa en dirección noroccidente por el punto AUX-9006, hasta llegar en dirección nororiente al punto AUX-9005, con ESTRELLA ECHEVERRY RIVERA, en medio quebrada La Esperanza, en 199,32 metros. Se continúa desde el punto AUX-9005 en línea quebrada en dirección nororiente, que pasa por el punto AUX-502, hasta llegar al punto 283076, con DIEGO GARCÍA, en medio quebrada La Esperanza, en 250,07 metros.</i>

**COORDENADAS**

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
283082	6° 17' 19,492" N	74° 54' 53,189" W	1187243,393	907349,787
283078	6° 17' 27,574" N	74° 54' 43,701" W	1187491,230	907641,846
283077	6° 17' 32,681" N	74° 54' 50,398" W	1187648,465	907436,213
283079	6° 17' 23,259" N	74° 54' 45,085" W	1187358,722	907599,076
283080	6° 17' 20,276" N	74° 54' 46,495" W	1187267,163	907555,599
283080A	6° 17' 20,486" N	74° 54' 46,765" W	1187273,616	907547,315
283081	6° 17' 19,916" N	74° 54' 51,722" W	1187256,337	907394,907
201118	6° 17' 22,138" N	74° 54' 57,498" W	1187324,905	907217,441
AUX-9006	6° 17' 24,200" N	74° 54' 58,643" W	1187388,313	907182,345
AUX-9005	6° 17' 27,778" N	74° 54' 56,583" W	1187498,116	907245,845
283076	6° 17' 35,133" N	74° 54' 53,152" W	1187723,911	907351,703
AUX-500	6° 17' 31,846" N	74° 54' 49,118" W	1187622,751	907475,540
AUX-501	6° 17' 29,779" N	74° 54' 47,052" W	1187559,142	907538,950
AUX-502	6° 17' 31,110" N	74° 54' 54,695" W	1187600,392	907304,071

## MAPA



**TERCERO: ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo, la designación de un representante judicial para las herederas determinadas del causante **ALONSO DE JESÚS GARCÍA MARTÍNEZ**, para que si ellas así lo disponen, proceda a adelantar el trámite sucesoral ante la judicatura competente según su cuantía y demás factores de competencia señalados en el C.G.P. Asimismo, el defensor público una vez instaure el respectivo trámite, deberá informar a este Despacho la agencia judicial que conocerá del proceso, para que esta judicatura advierta que su trámite se deberá efectuar de manera preferencial y sin que ello genere gastos o costas procesales para las herederas determinadas y acreditadas en esta acción constitucional.

En todo caso, las erogaciones que se causen por concepto de publicaciones y notificaciones a que haya lugar, serán a cargo de la UAEGRTD. Esta entidad igualmente estará en la obligación de suministrar al abogado designado, toda la colaboración e información necesaria para llevar a buen término el trámite sucesorio.

Comuníquese a la dirección electrónica de la Defensoría del Pueblo, para que proceda a efectuar la designación; lo cual se realizará una vez las herederas del causante, representadas por la Sra. Estrella Echeverri Rivera, manifiesten su intención de dar inicio al trámite sucesoral, a través de su representante judicial. Se concede al abogado de la UAEGRTD, el término de veinte (20) días, para que manifieste la decisión de sus pro hijadas, so pena de entenderse que no hay interés en adelantar este trámite sucesoral.

**CUARTO: ORDENAR** al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), y conforme con lo anterior:

**4.1.** Registrar la sentencia de restitución y formalización de tierras en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 018-39983 y 018-40666, de acuerdo con lo previsto en el ordinal SEGUNDO de esta providencia.

**4.2.** Englobar en un único consecutivo registral los inmuebles denominados "La Esperanza" e "Innominado", identificados con los FMI Nos. 018-39983 y 018-40666; cancelando los FMI que identifican a cada uno de ellos, y abriendo un solo folio de matrícula inmobiliaria que los identifique a los dos (2).

**4.3.** Cancelar las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio de los predios, ordenadas por este juzgado sobre los predios, en caso de efectivamente haberse inscrito en los FMI 018-39983 y 018-40666.

**4.4.** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los bienes inmuebles restituidos, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, en los certificados de matrícula inmobiliaria Nos. 018-39983 y 018-40666.

**4.5.** Cancelar las medidas cautelares de "Valorización" inscritas en favor del Departamento Administrativo de Valorización de Medellín, según Resolución 0772 del 29 de noviembre de 1995, visibles en las anotaciones Nros. 2 y 3 de los folios de matrícula inmobiliarios Nros. 018-39983 y 018-40666 correspondientes a los predios denominados "La Esperanza" e "Innominado", de acuerdo con lo previsto en la parte considerativa de la sentencia.

**4.6.** Cancelar la medida cautelar de "Embargo" en favor de "La Caja Agraria", visible en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 018-40666 que identifica el predio "Innominado", conforme lo previsto en la parte considerativa de la sentencia.

**4.7.** Cancelar la medida cautelar que dispone "Prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular: 0474 Prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes conforme a lo previsto en la Ley 1152 de 2007 -poseedor-cumple fines publicitarios y no limita el derecho al dominio" inscrita el 24 de octubre de 2008 por el INCODER en favor de la señora Estrella Echeverri Rivera, visible en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 018-39983 que identifica el predio denominado "La Esperanza", de acuerdo con lo previsto en la parte considerativa de la sentencia.

Librese la comunicación u oficio pertinente, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria.

**QUINTO: DISPONER** como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, la cual se inscribirá en los folios de matrícula inmobiliaria que identifica los predios.

**SEXTO: COMUNICAR** al **Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, Antioquia**, la medida tomada en relación con la medida cautelar que recae sobre el bien objeto de este proceso; conforme lo dispuesto en el numeral 4.6. de la parte resolutive de esta providencia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de UN (1) MES, contado a partir del recibo de la comunicación,

proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto a los inmuebles restituidos en esta providencia, atendiendo la individualización e identificación de los predios. Para el efecto, se anexará copia de los informes técnicos de georreferenciación e informes técnicos prediales.

Para el cumplimiento de esta orden, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

Esta orden se ejecutará una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla acredite el cumplimiento de las disposiciones incorporadas en el ordinal cuarto (4º) de la presente providencia.

**OCTAVO: ORDENAR** la entrega simbólica de los inmuebles, atendiendo las particularidades de los predios, a través de la representante judicial de los restituidos; quien, una vez efectuada esta diligencia, allegará copia del acta o de la constancia de ello a este despacho judicial.

**NOVENO: CONCEDER** a la señora Estrella Echeverri Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22.019.810, el subsidio de vivienda rural administrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual se aplicará en uno de los predios restituidos descritos en el ordinal segundo de este proveído o en caso de ser imposible la ejecución en uno de ellos, deberá otorgarse en el predio donde actualmente vive la señora Echeverri Rivera, localizado a 1,2 kilómetros por camino de herradura del predio La Esperanza. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y lo regulado en el Decreto 1934 de 2015. Se concede el término de SEIS (6) MESES, contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de cumplimiento a la orden aquí dispuesta.

Para el cumplimiento de la orden anterior, la UAEGRTD, deberá previamente incluir a la beneficiaria en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y demás documentos necesarios al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que este proceda a aplicar el subsidio de VIS rural. Se concede el término de VEINTE (20) DÍAS contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD proceda a dar cumplimiento a lo ordenado.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión de la señora Estrella Echeverri Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22.019.810, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Alcaldía del Municipio de San Rafael (Antioquia), por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, aliviar y/o exonerar la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, frente a los bienes inmuebles restituidos dentro del presente asunto.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad y con enfoque diferencial, a Estrella Echeverri Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22.019.810 y a su núcleo familiar conformado por Silvia María, Yury del Carmen, Astrid Verónica y Katherine García

Echeverri, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 43.702.781, 22.159.880, 1.037.071.164 y 1.037.072.376, respectivamente, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la Alcaldía de San Rafael, que a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, incluya a Estrella Echeverri Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22.019.810 y a su núcleo familiar conformado por Silvia María, Yury del Carmen, Astrid Verónica y Katherine García Echeverri, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 43.702.781, 22.159.880, 1.037.071.164 y 1.037.072.376, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la Alcaldía de Rafael, que incluya a Estrella Echeverri Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22.019.810 y a su núcleo familiar conformado por Silvia María, Yury del Carmen, Astrid Verónica y Katherine García Echeverri, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 43.702.781, 22.159.880, 1.037.071.164 y 1.037.072.376, respectivamente, en los programas de educación formal primaria y secundaria, si a ello hubiere lugar y les brinde las ofertas educativas en edad escolar y en programas de educación superior con acceso y permanencia y la graduación de estudiantes, con la implementación de estrategias diferenciales de acuerdo con las necesidades específicas de estas.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, incluir prioritariamente y con enfoque diferencial, en los programas de formación, empleabilidad, capacitación y habilitación laboral, a Estrella Echeverri Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22.019.810 y a su núcleo familiar conformado por Silvia María, Yury del Carmen, Astrid Verónica y Katherine García Echeverri, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 43.702.781, 22.159.880, 1.037.071.164 y 1.037.072.376, respectivamente, -previo consentimiento de estas-, en la oferta institucional establecida en materia de formación técnico laboral, según sus preferencias y acorde con su disponibilidad horaria.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la inclusión de Estrella Echeverri Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22.019.810 y de su núcleo familiar conformado por Silvia María, Yury del Carmen, Astrid Verónica y Katherine García Echeverri, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 43.702.781, 22.159.880, 1.037.071.164 y 1.037.072.376, respectivamente, por el hecho de desplazamiento forzado ocurrido en el año 1999 en la vereda “La Granja” del municipio de San Rafael, en el Registro Único de Víctimas, y de manera preferente realice la entrega a estas de las ayudas humanitarias a las que haya lugar, o en caso de que esté superado el estado de vulnerabilidad, se realice la respectiva caracterización, para determinar si procede o no la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), incluir en los programas que tenga a su cargo dirigidos a las víctimas del conflicto



armado, a Estrella Echeverri Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22.019.810 y a su núcleo familiar conformado por Silvia María, Yury del Carmen, Astrid Verónica y Katherine García Echeverri, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 43.702.781, 22.159.880, 1.037.071.164 y 1.037.072.376, respectivamente.

**DÉCIMO OCTAVO:** Conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, la señora Estrella Echeverri Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22.019.810 y su núcleo familiar conformado por Silvia María, Yury del Carmen, Astrid Verónica y Katherine García Echeverri, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 43.702.781, 22.159.880, 1.037.071.164 y 1.037.072.376, respectivamente, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Por Secretaría líbrese la comunicación pertinente al Banco Agrario de Colombia, Oficina Principal de Bogotá y sucursal de San Rafael (Antioquia), y a Finagro, comunicando lo aquí resuelto.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** a CORNARE el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables en los predios que se restituyen (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a TITULO GRATUITO.

**VIGÉSIMO: ORDENAR** a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, y a los Comandos de Policía de San Rafael, Antioquia, y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación de los inmuebles restituidos, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia

**VIGÉSIMO PRIMERO: LÍBRENSE** por secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, Se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la UAEGRTD y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que la restituida y su grupo familiar soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: CONCEDER** a las entidades oficiadas, el término de quince (15) días, siguientes a la comunicación de la presente decisión, salvo a aquellas entidades que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes impuestas.

**VIGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR** a la representante judicial de la reclamante, que el cumplimiento oportuno de todas las órdenes proferidas en esta sentencia es su responsabilidad; quien deberá prestar oportuna colaboración al despacho para llevar a

feliz término y en corto tiempo, el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras de la aquí restituida y de su grupo familiar.

**VIGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR** a la señora Estrella Echeverri Rivera y a su grupo familiar, que de conformidad con el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, “... *el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución. PARÁGRAFO. La autorización de que trata el segundo inciso de este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera*”. Significando con ello, que dentro de los dos (2) años siguientes a la entrega de los inmuebles, no podrán ser enajenados a ningún título, y de efectuarse un acto jurídico de tal naturaleza, este será ineficaz de pleno derecho. En caso que se precise su enajenación, y por causas muy especiales y comprobadas, dentro de estos dos años siguientes a su entrega, deberá solicitarse autorización judicial ante este despacho judicial. Cualquier disposición en contrario, podría acarrearle a la restituida y a su grupo familiar, sanciones no solo de tipo pecuniario, sino incluso de tipo penal.

**VIGÉSIMO QUINTO: DAR A CONOCER** a todas la entidades involucradas en el cumplimiento de las órdenes dispuestas en esta sentencia, que esta especialidad de Restitución de Tierras implementó un proceso de transformación a cero papel, en el cual la Rama Judicial entregó como herramienta el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, cuya herramienta genera un código HASH que garantiza la validez y originalidad de toda providencia emitida por esta judicatura; además en ese portal pueden realizar la validación del código HASH que se encuentra en el cuerpo del correo por medio del cual se realiza la notificación y al final de este proveído.

**VIGÉSIMO SEXTO: NOTIFICAR** esta sentencia personalmente a la solicitante por intermedio de su apoderada judicial, Dra. Juliana Giraldo Montoya, adscrita a la UAEGRTD, quien hará entrega copia física o virtual de la misma, debiendo allegar constancia de la respectiva entrega; igualmente a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, al Representante Legal del Municipio de San Rafael, Antioquia y a la representante judicial de los herederos indeterminados del señor Alonso de Jesús García Martínez.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**JUEZA**

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, EL CUAL PUEDE VALIDAR DANDO CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE:

<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/validador.aspx>